



EL TRATADO INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS PARA EL CONTROL DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Un análisis desde la sociología jurídica

Juan Hernández Zubizarreta



Título: El Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales. Un análisis desde la sociología jurídica.

Autor: Juan Hernández Zubizarreta. Profesor de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) e investigador del Observatorio de Multinacionales en América (OMAL) – Paz con Dignidad.

Diseño y maquetación: Alba Onrubia García.

Fecha de publicación: julio de 2017.



Editado por:

Paz con Dignidad es una organización de solidaridad internacional creada en 1995 cuya labor se centra en la generación de pensamiento y práctica alternativa a partir de procesos de investigación, incidencia social y política, comunicación y transformación social desde una perspectiva emancipadora e internacionalista, que nos permitan transitar hacia otras formas de vida antagónicas a las vigentes. Nuestro trabajo se estructura en tres áreas: cooperación internacional, el proyecto comunicativo *Pueblos* (www.revistapueblos.org), y el Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL, www.omal.info), junto a otros proyectos diversos de Educación para la Transformación Social.



El Observatorio de Multinacionales en América Latina (OMAL) es un proyecto de Paz con Dignidad creado en 2003, cuya identidad se vincula a la investigación y denuncia sobre las prácticas e impactos de las empresas transnacionales, al seguimiento de las tendencias globales del poder corporativo, así como a la sistematización e investigación de alternativas al mismo desde claves emancipadoras.

Licencia:



resumen

La arquitectura de la impunidad protege las prácticas de las grandes corporaciones y confronta con la arquitectura de los derechos recogida en el *Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales*, propuesta abanderada por la red global de movimientos sociales *Desmantelando el poder corporativo*. Este no es un tratado al uso, sino precisamente una nueva configuración jurídico-política de cómo enfrentar la impunidad con la que actúan las empresas transnacionales en la actualidad.



El tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales

Un análisis desde
la sociología jurídica





tabla de contenidos

	PRÓLOGO	06
	INTRODUCCIÓN	08
1	LA ARQUITECTURA DE LA IMPUNIDAD CORPORATIVA	10
2	LA ARQUITECTURA DE LOS DERECHOS: EL TRATADO INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS PARA EL CONTROL DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES	32
3	PRINCIPIOS GENERALES	61
4	BIBLIOGRAFÍA	70
5	ANEXO 1: Declaración realizada en el País Vasco por un conjunto de sindicatos y movimientos sociales en el marco de la Carta de los Derechos Sociales y Alternatiben Herria. En dicha declaración se ratifica el Tratado de los Pueblos para el control de las Empresas Transnacionales (castellano y euskera).	78

Prólogo

Diana Aguiar¹

Confrontado con el megaproyecto de un complejo hidroeléctrico sobre sus territorios, el pueblo indígena Munduruku, de la cuenca del río Tapajós en la Amazonía brasileña, rechazó la manera en que los agentes del Estado afirmaban cómo debía ser el proceso de Consulta indígena. Los Mundurukus organizaron una serie de reuniones donde estudiaron los presupuestos y contenidos de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, interpretándola de acuerdo con los rituales y las costumbres de su cultura política ancestral. De este proceso resultó un Protocolo², adoptado en la Asamblea Munduruku, donde afirmaron cómo debe ser un proceso de Consulta para que fuera reconocido por el pueblo indígena como libre, previo e informado. A partir de aquí, entregaron el Protocolo de Consulta al Estado brasileño³. El Protocolo, afirma el pueblo Munduruku, es ley. Lo que puede parecer un hecho aislado, es al contrario la expresión de una práctica social diseminada e incesante: los pueblos en todo el planeta construyen normas, de forma autónoma o en diálogo con el Derecho establecido, y reivindican el reconocimiento y la realización de derechos. El mismo Derecho establecido refleja las disputas entre estas prácticas contrahegemónicas de construcción social del Derecho y las fuerzas hegemónicas que buscan garantizar las bases reguladoras para la acumulación de capital y la concentración de poder político. Por ende, los derechos reconocidos no fueron otorgados a los pueblos por legisladores en parlamentos, son el resultado de luchas populares construidas por innumerables brazos y consciencias. Son también en razón de esto, trágicamente, objetivo de constantes ataques.

El análisis que nos regala Juan Hernández Zubizarreta ilumina la comprensión de uno de estos procesos donde fuerzas sociales de base popular se movilizaron para la construcción de un documento y proceso, el Tratado de los Pueblos, que es al

1 Diana Aguiar – Asesora Nacional de FASE – Solidaridad y Educación (Brasil) y Doctoranda de IPPUR / Universidad Federal de Rio de Janeiro. FASE es miembro de la Campaña Global. De 2012 a 2015, Diana actuó en la facilitación global de la Campaña.

2 Protocolo de Consulta Munduruku. Disponible en: <https://fase.org.br/pt/acervo/biblioteca/protocolo-de-consulta-munduruku/>

3 <https://fase.org.br/pt/informe-se/noticias/indigenas-munduruku-vao-a-brasil-para-pressionar-governo-por-consulta-previa/>

mismo tiempo espejo e instrumento de luchas de resistencia y de construcción de alternativas frente al poder e impunidad de las empresas transnacionales.

La Campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo y Parar la Impunidad se lanzó en la Cumbre de los Pueblos de Rio+20 en junio de 2012, siendo heredera política de un proceso previo, condensado en las audiencias del Tribunal Permanente de los Pueblos, y realizadas en el marco de la red birregional Enlazando Alternativas. El Dictamen de la audiencia final (Madrid 2010) sistematizaba la magnitud de los desafíos expresados en los 48 casos presentados a lo largo del proceso. Se constataba que las políticas neoliberales habían no solo facilitado la concentración de poder económico y político en las manos de las empresas transnacionales, sino que habían constituido un entramado jurídico que les permitía vulnerar derechos humanos, de los pueblos y de la naturaleza de manera sistemática y con certidumbre de impunidad.

Desde la constitución de la Campaña Global y su lanzamiento, la lucha por el desmantelamiento de la arquitectura de la impunidad se ha establecido como eje fundamental de la red. Esto implica la resistencia a los Tratados de Libre Comercio y Tratados de Protección de Inversiones existentes y en negociación, pero también la reivindicación de la supremacía de los Derechos Humanos, del Derecho de los Pueblos y de los Derechos de la Naturaleza sobre los intereses de los inversionistas. La demanda por un instrumento vinculante de Derecho Internacional para responsabilizar a las empresas transnacionales es consecuencia directa de esta interpretación.

En sintonía con las tradiciones de construcción social del Derecho y con las urgencias y necesidades concretas de las luchas de resistencia a las violaciones y violencias brutales constitutivas del operar de las empresas transnacionales en los territorios, la Campaña jamás consideró que tal instrumento jurídico fuera regalado a los pueblos. Al mismo tiempo que reúne a movimientos, organizaciones y redes que lideran o apoyan las luchas de resistencias en distintos territorios, la Campaña organizó un proceso de redacción y consultas que dio lugar al lanzamiento del Tratado de los Pueblos en el 2014, como documento vivo y proceso político colectivo, anclado en las luchas populares.

Mientras el mundo profundiza en una marea conservadora de proporciones devastadoras, mientras se ponen en jaque los principios democráticos con la ampliación del dominio de las fuerzas privatistas; mientras tanto, en los territorios más diversos del planeta y en distintas escalas de acción, los pueblos se movilizan y resisten, construyen y viven formas alternativas de ser, saber y producir. Las fuerzas hegemónicas buscan silenciarlos. Sin embargo, se mueven.

Introducción

El presente trabajo analiza desde la perspectiva de la sociología jurídica⁴ el Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales (en adelante Tratado de los Pueblos)⁵.

Para ello, se estudia en la primera parte del informe la arquitectura de la impunidad que protege las prácticas y los derechos de las corporaciones transnacionales.

Frente a esta realidad, la segunda parte se centra en el análisis del Tratado de los Pueblos como parte de las luchas desarrolladas en el seno de las redes contrahegemónicas y en el Tribunal Permanente de los Pueblos⁶ con el fin de que sean los derechos y la democracia los valores fuertes del marco jurídico global. En este sentido, se reinterpretan las categorías del Derecho Internacional, a la vez que se reconfiguran los derechos humanos, y el entronque con la justicia feminista.

Por último, la tercera parte ahonda en el contenido material del Tratado de los Pueblos, con especial hincapié en los principios generales y en las propuestas concretas de regulación.

¿Empresas transnacionales y/o multinacionales?

A lo largo de este trabajo, se emplearán indistintamente los términos transnacional, multinacional o gran corporación para hacer referencia a aquellas empresas que, teniendo su sede en un determinado país, controlan una parte o el total de

4 García Maynez la define como la “disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social”. Tiene por objeto explicar sus caracteres, su función en la sociedad, sus relaciones y las influencias recíprocas entre esos fenómenos sociales; así como también las transformaciones del derecho, con un alcance general (Enciclopedia jurídica, 2014) <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sociolog%C3%ADa-del-derecho/sociolog%C3%ADa-del-derecho.htm>.

5 Véase el documento base del Tratado de los Pueblos en <http://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2015/02/PeoplesTreaty-ES-dec2014-1.pdf>.

6 El Tribunal Permanente de los Pueblos es un tribunal ético que califica en términos de derecho y hace visibles aquellas situaciones en que se plantean violaciones masivas de derechos humanos.

la propiedad de una o varias empresas en un país diferente al de su casa matriz (Hernández Zubizarreta, González y Ramiro, 2012).

Definiremos así a la empresa o corporación transnacional -multinacional- como aquella que está constituida por una sociedad matriz creada de conformidad con la legislación del país en que se encuentra instalada, que se implanta a su vez en otros países mediante inversión extranjera directa, sin crear empresas locales o mediante filiales que se constituyen como sociedades locales, conforme a la legislación del país destino de la inversión.

Es un método análogo al que, por otra parte, han empleado la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su *Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales* y la Política Social⁷ -que, en su apartado sexto, recoge expresamente que “para realizar su finalidad, esta declaración no requiere una definición jurídica precisa de las empresas multinacionales”-, así como también recoge la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) en sus Líneas Directrices para las Empresas Multinacionales⁸, donde entiende que “no es necesaria a los efectos de las directrices una definición precisa de las empresas multinacionales”.

⁷ *Declaración Tripartita de principios sobre las Empresas Multinacionales* y la Política social http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf

⁸ Líneas Directrices para Empresas Multinacionales <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

1

la arquitectura de la impunidad corporativa



1. La arquitectura de la impunidad corporativa

El telón de fondo sobre el que se construye el poder de las grandes corporaciones transnacionales es el capitalismo y el patriarcado. Ambas categorías capitalismo/patriarcado, por un lado, empresas transnacionales, por el otro, son inseparables, y se sustentan en la acumulación de riqueza -sin límites y en el menor espacio de tiempo posible- de unos pocos a costa de los derechos de las mayorías sociales, de los derechos de los pueblos y de la naturaleza.

En este sentido, los derechos humanos y el medio ambiente se convierten en meros recursos al servicio de la acumulación de capital. Tal es así que actualmente nos encontramos ante un colapso ecológico en ciernes. Se trata, en palabras de Tanuro⁹, de una *catástrofe silenciosa* provocada por el cambio climático y por el agotamiento de las tres fuentes de energía fósil sobre las que se ha asentado el patrón de desarrollo desde la segunda guerra mundial: el petróleo, el gas y el carbón. Por lo tanto nos enfrentamos a una reducción de la base material sobre la que opera nuestra sociedad global y, en consecuencia, a una profunda transformación de las fórmulas hegemónicas de producción, consumo y organización social.

Por otra parte, el modelo capitalista y patriarcal se sostiene a costa de mantener la división sexual del trabajo, las cadenas globales de cuidados, el trabajo reproductivo realizado gratuita y en total precariedad por las mujeres, así como la apropiación del cuerpo de las mismas como sustituto de la desposesión y la pérdida de poder que el propio modelo genera.

9 Véase Husson (2017).

De esta manera, hoy en día los mecanismos de reproducción del capital se encuentran por encima de los procesos que sustentan el sostenimiento de la vida. Como afirma Plaza (2015):

“La sobrecarga del trabajo de cuidados, el incremento de la violencia en los territorios destinados a la explotación de recursos naturales, la destrucción del tejido social comunitario, la violación sistemática de los derechos laborales, etc., son algunos de los ejemplos que nos encontramos en las prácticas cotidianas de las multinacionales en los enclaves en los que sitúan su actividad”.

Además, la violencia y la crisis de la democracia son consustanciales al mismo, lo que provoca que el poder de las empresas transnacionales destruya la soberanía popular y capture países y territorios como si formasen parte del organigrama interno de las grandes corporaciones.

Las empresas transnacionales pretenden gestionar nuevos espacios de poder y privatizar o cooptar las instituciones democráticas. Si en los 90 el neoliberalismo se planteaba reducir el Estado y dejar vía libre a los mercados, ahora se buscan Estados fuertes que garanticen los beneficios de las transnacionales. El Estado es imprescindible para la acumulación de riqueza del capital y para dirigir y reformar la sociedad al servicio de las grandes corporaciones (Lavat y Dardot, 2013:157-182).

Un ejemplo muy reciente e inquietante lo representa el gabinete corporativo que ha conformado el presidente Trump: directores de grandes empresas capitalistas como Exxon, Rex Tillerson, y Gary Cohn o Steve Mnuchin, de Goldman Sachs, han pasado a formar parte de su administración, y su misión fundamental es la de “deconstruir” el Estado Administrativo y subordinar las agencias gubernamentales al servicio de los intereses transnacionales (Guzmán, 2017).

Como afirma Júlia Martí (2016):

“Podemos ver cómo esta nueva clase público-privada se ha podido extender gracias al nuevo contexto de desregulaciones, privatizaciones y mercantilización de las funciones públicas que, además de desplazar las funciones públicas hacia el sector privado, genera un desplazamiento interno del poder desde el legislativo al ejecutivo. Por tanto podemos decir que el vaciamiento de los espacios de democracia, no es sólo fruto de la inoperancia del Estado frente a las empresas y los mercados internacionales, sino que es el resultado de la ‘concentración’ desproporcionada de poderes en el Ejecutivo y el vaciamiento parcial del Legislativo”.

Pero también debido a la aparición de nuevas formas de autoridad privada. Esto hace que se produzca una ‘reconfiguración de la división entre la esfera pública y la esfera privada’, al mismo tiempo que se da una *recodificación normativa*” (Sassen, 2010: 253-254).

En Honduras se están configurando Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE), que consisten en ceder grandes extensiones de terreno al capital transnacional, que dispondrá de un régimen especial en todos los ámbitos normativos, incluso “el gobierno” de las mismas recae en gestores empresariales y extranjeros. Es la consolidación de ordenamientos jurídico-políticos feudales¹⁰.

Este modelo comienza a expandirse, tal y como podemos comprobar en México con la Ley Federal de las Zonas Especiales Económicas (LFZEE) y su reglamento, publicados en junio de 2016. Destaca el inciso XII del artículo 33 que asigna como responsabilidad del Administrador Integral la de:

“Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes. Dichas funciones podrán presentarse con un cuerpo encargado de verificar que la seguridad y vigilancia de las mismas se lleve a cabo conforme a las disposiciones establecidas¹¹.

Se entrega al inversor por tanto, la capacidad para gestionar el territorio en términos de políticas públicas, mientras que las autoridades municipales deben subordinar sus actuaciones a las necesidades de las Zonas Económicas Especiales.

El Transnational Institute (2016) ha analizado las relaciones entre el poder y la democracia en su informe de 2016 y considera que:

“En un momento en que los acontecimientos que se estaban sucediendo en Grecia, el Estado Español, el Reino Unido y otros países ponían claramente de manifiesto que las contradicciones entre ambos eran cada vez más evidentes”.

10 Central Law (2014): Ley zonas de empleo y desarrollo económico (ZEDE) http://www.central-law.com/_blog/Blog_Central_Law/post/resumen-ley-zonas-de-empleo-y-desarrollo-economico-zede/.

11 Sandra Rodríguez (2017): Las Zonas Económicas Especiales de Peña quitan poder a municipios y se lo pasan a privados, Ley Federal de las Zonas Especiales Económicas (LFZEE) de México <http://www.sinembargo.mx/19-03-2017/3175268>.

Las democracias liberales y el neoliberalismo han colisionado de manera definitiva y el sistema de partidos políticos, los parlamentos, los medios de comunicación y un amplio espectro del sindicalismo han quedado subsumidos en la lógica del mercado capitalista (Sader, 2017). El Tratado de los Pueblos propone una nueva interpretación de la democracia y una nueva forma de subvertir las relaciones de poder y los marcos institucionales de control de las empresas transnacionales.

1.1. El capitalismo y la crisis normativa

La dimensión espacio-tiempo ha tenido como referente en los últimos tiempos al Estado-nación como eje central (López Ayllón, 1999:7-21), considerando tanto la vertiente supraestatal o transnacional como la infraestatal o local como subordinadas o intrascendentes.

No obstante, las sociedades modernas aparecen atravesadas por una pluralidad de ordenamientos jurídicos, que sustraen al Estado el monopolio normativo y desplazan el monismo jurídico hacia el pluralismo. La idea de pluralismo jurídico tiene que ver con más de un sistema jurídico que opera en la misma unidad política (Sousa Santos, 1998: 19)¹², e implica ordenamientos jurídicos autónomos en un mismo espacio geopolítico que se interrelacionan constantemente (Faria, 2001:15).

La globalización desplaza los sujetos de producción normativa y modifica la dimensión de la armonización jurídica. Convenimos con Julios-Campuzano (2007: 17) en que:

“El sistema jurídico se convierte en algo abierto, flexible y poroso cuyas normas se entrelazan sin fin con normas procedentes de distintas instancias, de modo que el sistema se expande a través de los múltiples nexos colaterales de complejas redes normativas”.

En cualquier caso, la consolidación del pluralismo jurídico adquiere características sustantivas en el ámbito de la globalización económica y el orden jurídico internacional (Zapatero, 2003: 407). Estos perfiles no son ajenos a la conexión existente entre las formas jurídicas y las relaciones de poder capitalista. El Derecho como institución, básicamente al servicio de las estructuras políticas y económicas de

12 La existencia de pluralismos jurídicos de ámbito infraestatal o local, se expresa en la colisión entre la actividad de las empresas transnacionales y los derechos de las comunidades indígenas y la normativa internacional que tutela sus derechos. Conflicto que adquiere relevancia cuando las legislaciones nacionales incorporan los derechos de las comunidades indígenas al bloque de constitucionalidad y los gobiernos nacionales pasen del reconocimiento formal a la eficacia normativa sustancial. Sólo desde esta perspectiva el choque con las normas de comercio e inversiones tiene posibilidades de éxito.

poder, asume configuraciones históricas mutables, y en el caso que nos ocupa, adecuadas a las características centrales de la globalización.

Así, la existencia de agentes y organizaciones económico-financieras supraestatales (las empresas transnacionales, la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial y el G8) está generando un entramado institucional de perfiles propios que utiliza categorías y principios jurídicos estatales y de Derecho Internacional (Faria, 2001:145), junto a prácticas privadas que regulan el comercio internacional por medio de una hiperinflación normativa difícil de conocer y controlar, dotada de *imperium* y con plena eficacia jurídica y sancionadora, adecuada a sistemas arbitrales de resolución de conflictos (Castillo, 2001: 229-241). Además, los controles democráticos, a pesar de contar con reglas formales, se encuentran sometidos a los poderes económicos y a las prácticas de los grandes bufetes de abogados que los representan.

Todo ello refuerza la vertiente contractual y la bilateralidad por encima de la generalidad y abstracción de la ley. La fortaleza de las normas jurídicas privadas de comercio contrasta con los efectos *erga omnes* que acompañan a las mismas. El binomio privatización de las normas y efectos generales sobre la población -en este caso mundial-, disloca los núcleos centrales y garantistas del Derecho (Hernández Zubizarreta, de la Fuente Lavín, de Vicente y Irurzun, 2013).

Tal es así que las normas internacionales de comercio e inversiones formalizadas en la OMC, los tratados y acuerdos regionales y bilaterales, el FMI y el Banco Mundial conforman un Derecho Corporativo Global, jerárquicamente superior a los ordenamientos nacionales, sobre todo de los Estados periféricos¹³. Estas normas, junto a los contratos de inversión de las empresas transnacionales y las prácticas privadas van formalizando de hecho situaciones de pseudo-pluralismo jurídico, más cercano a un monismo jurídico en favor de las grandes corporaciones que a una visión plural e inclusiva del derecho.

Los Estados periféricos alejados de las estructuras de poder son la prueba fehaciente de esta quiebra de la centralización normativa, que queda desplazada por las normas del Derecho Corporativo Global antes citado. El pluralismo jurídico

13 Julios-Campuzano (2007:18) recoge la clasificación de Slaughter que distingue las redes gubernamentales en el seno de las organizaciones internacionales (los gobiernos participan a través de agencias en los organismos internacionales, FMI, Banco Mundial...), las redes gubernamentales que surgen fuera de instituciones internacionales formales (así, acuerdos del G8) y redes gubernamentales espontáneas básicamente informales que pueden desembocar en forma de acuerdos ejecutivos, convenios, etc.

se expresa así en la debilidad normativa estatal frente a la fortaleza del Derecho Internacional del Comercio y ante la fragilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo. Capella (1999:108) ha acuñado el término “soberano privado supraestatal”, que:

“Está constituido por el poder estratégico conjunto de las grandes compañías transnacionales y, sobre todo hoy, de los conglomerados financieros. Se impone mediante instancias de diverso tipo: convencionales interestatales, como el G7 (conferencias del grupo de los países más industrializados), fundamental para la reglamentación del comercio mundial; instituciones como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (que proceden de los acuerdos de Bretón Woods), la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o la Organización Mundial del Comercio (OMC), e instancias privadas de creación de derecho, como las que establecen para interrelacionarse los grandes grupos económicos transnacionales”.

Las empresas transnacionales se convierten por tanto en poderosísimos agentes económicos que condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional, mediante acuerdos formales e informales a escala mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos de los poderes judiciales. Por otra parte, los criterios de legitimación, más basados en el poder que en la democracia, les garantizan la plena seguridad jurídica. No se está acuñando un Derecho Universal y sí un Derecho Global más privado que público (Fariñas, 2005: 147).

Baylos (2017: 3) considera que:

“Se abre el espacio de la globalización en el que la potencia pública no aparece, y que está colonizado directamente por un sujeto privado de enorme importancia no sólo económica, sino también política y simbólica, la Empresa transnacional (ETN), que funciona por tanto en él creando reglas vinculantes a partir de su propia conducta como sucede con el *constructum* de la responsabilidad social empresarial y a partir de sus relaciones de mercado, construyendo el espacio mercantil global que tiende a disciplinar cualquier otro orden normativo, estatal o internacional, de los que aprovecha por otra parte las oportunidades vinculantes que éstos le ofrecen”.

Como afirma la profesora Hernández Cervantes (2014: 111):

“La característica principal que los procesos de globalización económica inauguran en el terreno del derecho es su dependencia a ultranza del sub-

sistema económico, haciendo ineficaz y obsoleto el modelo de racionalidad jurídica con el que se pretendió conferir coherencia, objetividad y una siempre supuesta neutralidad del sistema jurídico”.

La globalización ha consolidado de esta manera un nuevo pluralismo jurídico (Arnau, 1998: 63-66) donde los Estados periféricos¹⁴ sucumben al Derecho Corporativo Global, que reaparece con un poder desconocido en la esfera jurídica internacional. Un derecho más cercano a normas privadas que a públicas¹⁵.

La pérdida del monopolio jurídico estatal no ha venido por tanto acompañada de la superioridad normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional del Trabajo, o al menos de su equiparación, permaneciendo al contrario atrincherados en las frágiles características del Derecho Internacional. No son normas capaces de contrarrestar el poder político y económico de las empresas transnacionales.

Por otra parte, los códigos de conducta de las transnacionales responden a una lógica de voluntariedad y unilateralidad situada en los contornos del Derecho, siendo manifestaciones privadas, en este caso, de las obligaciones referidas a los derechos sociales de las empresas transnacionales.

La transnacionalización de la regulación jurídica adquiere, de acuerdo con Sousa Santos (1998: 82 y ss.) perfiles específicos en el marco de la globalización neoliberal. El mercado único, establecido por el Consenso de Washington, propicia un modelo de desarrollo que implica ajustes estructurales y cambios jurídicos de mucha intensidad para un nuevo régimen de acumulación capitalista. La nueva arquitectura jurídico-económica implica destruir las instituciones y normas anteriores. Esta destrucción afecta más a los Estados periféricos, que se ven amenazados no solo por los Estados imperiales sino por las nuevas instituciones multilaterales y agentes privados, destacando especialmente las empresas transnacionales. Las políticas de ajuste estructural implican por tanto que el Estado desregule mediante una nueva re-regulación.

El Estado Social se está transformado así en lo que Monereo (2011:125) denomina Estado-mercado o Estado de competencia económica, donde la competitivi-

14 Se utilizarán indistintamente, Centro-Periferia y Norte-Sur Global.

15 Una brillante investigación alternativa al respecto, en colectivo radar (2013: 12): “El proceso de globalización y la emergencia de nuevos sujetos autoconscientes de su diversidad política y normativa nos incitan a empezar a pensar el Derecho desde otros referentes”.

dad prevalece sobre el empleo. Streeck (citado en Roche, 2017) considera que la democracia se convierte en una amenaza para el modelo neoliberal, y de ahí que los Estados se encuentren dentro de los mercados y no los mercados dentro de los Estados.

1.1.1. Un nuevo orden jurídico feudal: los tratados y acuerdos de comercio e inversiones

En el feudalismo el poder político se fractura y es asumido por los grandes propietarios de la tierra, los señores feudales. Estos se convierten en jueces, administradores, recaudadores, legisladores, jefes militares, etc. En definitiva, concentran el poder al margen de toda regla democrática. El poder político por tanto se disgrega, lo que da lugar a la total privatización de funciones públicas en beneficio de una minoría de privilegiados.

Obviamente, se juega con una metáfora para poner en evidencia la profunda crisis civilizatoria por la que atravesamos, y que se focaliza en los acuerdos de comercio e inversiones. Su generalización está dando lugar a una quiebra sustancial de la democracia, de la soberanía de los Estados, de los pueblos, de las instituciones y de las garantías normativas de la democracia representativa.

Una cuestión previa: el principio de los vasos comunicantes entre normas de comercio e inversiones, por un lado, y transnacionales e instituciones, por el otro, implica que lo que no se obtenga en el seno de la Organización Mundial de Comercio se obtendrá por medio de tratados o acuerdos comerciales o de inversiones de carácter bilateral o regional. Esta tupida red da lugar a que cada acuerdo o tratado sea la base para el próximo, lo que genera un modelo de perpetua negociación. De ahí que en el primer semestre de 2016 existan 625 tratados de libre comercio regional y 2.278 tratados bilaterales de inversión. Esta guerra tan asimétrica provoca que el abandono de un tratado tenga preparado su sustituto. Por tanto, el rechazo debe ser frontal al modelo de comercio e inversiones impuesto por el capital y las empresas transnacionales.

El conjunto de tratados y acuerdos de comercio e inversiones que invaden todo el planeta responden a una lógica jurídica de feudalización del ordenamiento normativo global. Este quiebra y reinterpreta los principios clásicos del Estado de Derecho y se articula por medio de la privatización del poder legislativo y judicial. Los espacios públicos de regulación se subordinan así a los espacios privados, vulnerando de esta manera los derechos de las mayorías sociales, de los pueblos

y de la naturaleza. Responde además a los intereses del capital, de las clases dominantes y de los gobiernos cómplices.

La hipótesis de partida permite considerar a los tratados y acuerdos mencionados como un eslabón más de la cadena de dominación contra las personas, los pueblos y la naturaleza. Es una cadena de impunidad vinculada a un marco jurídico, político, económico y cultural a favor de los intereses de las corporaciones transnacionales: el capitalismo y el patriarcado aparecen como fundamento de la arquitectura de la impunidad.

La mercantilización de la vida en todas sus facetas, la división sexual del trabajo, la propiedad privada y la acumulación ilimitada de la riqueza son el telón de fondo de las normas de comercio e inversiones. Telón de fondo que se extiende a las nuevas formas de gestión del interés público: el fin del conflicto social, la tecnocracia y la autorregulación, junto a la nueva racionalidad neoliberal basada en la competencia empresarial, penetran en los núcleos esenciales de las normas jurídicas.

Por otra parte, la generalización de las ideas sobre el libre comercio, la apertura de los mercados y la conformación de bloques económicos son ideas estratégicas de la globalización neoliberal: el Estado del Bienestar comienza a sustituirse por el Estado de la Competencia.

El conjunto de tratados y acuerdos de comercio e inversiones son la expresión jurídica de estas ideas, que incorporan, a su vez, la eliminación de aranceles y de todo tipo de regulaciones que sean un obstáculo para la acumulación de riqueza de las corporaciones transnacionales; la apertura de mercados de servicios e inversiones; la desregulación de las condiciones laborales, ambientales, sanitarias, etc.; el acceso a la contratación pública; la protección de las inversiones y de la propiedad intelectual.

En definitiva, *los tratados y acuerdos de comercio e inversiones quiebran los principios básicos del Estado de Derecho:*

- **Quiebra de las instituciones democráticas:** la globalización neoliberal ha impulsado instituciones público-privadas de carácter supranacional (Organización Mundial del Comercio (OMC), G8, G20, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial, tratados y acuerdos de comercio e inversiones, las agencias de calificación, etc.), que han ido creando un entramado institucional y un conjunto de normas jurídicas más privadas que públicas, con sus propias lógicas de funcionamiento pero con efectos *erga omnes*, es decir, sobre las mayorías sociales

del planeta. Los campesinos y campesinas de Senegal, Euskal Herria, Bolivia o la India, por poner solo unos ejemplos, están más condicionados por las normas o directrices que aprueban estas organizaciones que por las normas que aprueben sus Parlamentos.

Obviamente, no estamos hablando de un gobierno universal o de una globalización jurídica, estamos hablando de un Derecho Corporativo Global al servicio de los intereses del capital y de las corporaciones transnacionales.

- **Falta de legitimidad democrática de los tratados y acuerdos de comercio e inversiones:** el secreto y la opacidad son elementos constituyentes de los tratados y acuerdos mencionados, forman parte de su metabolismo funcional. Las normas de comercio e inversiones se elaboran fuera del control parlamentario y de la ciudadanía. Desconocemos, en muchas ocasiones, los negociadores concretos, los criterios utilizados, las decisiones adoptadas... y se envuelve todo el procedimiento de valoraciones técnicas que *necesitan de la confianza y discreción entre los negociadores*. Se toman así decisiones a espaldas de la ciudadanía y al margen de los procedimientos parlamentarios, “secuestrando” los textos en discusión incluso a los representantes públicos.

Lo que no es secundario es el papel central de los *lobbies* económicos que representan a las empresas transnacionales y a los intereses de las clases dominantes y de sus representantes políticos. Los asesores, las reuniones, las propuestas y la vinculación del poder político con las empresas transnacionales forman parte “del poder legislativo” de donde emana los tratados y los acuerdos de comercio e inversiones. La opacidad y el secreto no existen para el gran capital.

- **Quiebra de las garantías procesales en la tramitación de tratados y acuerdos:** toda la tramitación de los tratados y acuerdos de comercio e inversiones quiebra las garantías procesales de la ciudadanía (transparencia, debates, separación de poderes, procedimientos parlamentarios, etc.). Sin embargo, el resultado final de las normas es de una gran seguridad jurídica y de obligado cumplimiento. Todo lo contrario que la normas de derechos humanos, cuya tramitación o *iter normativo* está muy abierto a las propuestas y al debate, pero su resultado final es de una seguridad jurídica muy frágil.

En este sentido, ¿se puede comparar un Convenio de la Organización Internacional del Trabajo con un tratado de comercio o inversiones entre, por ejemplo, la Unión Europea y cualquier país de la periferia del planeta? La ratificación por parte de los poderes ejecutivos o legislativos de los Estados se impregna de las

relaciones de poder que conforman los núcleos esenciales de las normas de comercio e inversiones. Crean, de facto, una jerarquía normativa a favor del capital. La ratificación de tratados de derechos humanos deriva a la esfera del derecho blando de carácter básicamente declarativo. Así, y según la lógica corporativa global, ratificar un tratado o acuerdo de comercio e inversiones es muy superior a cualquier tratado o convención de derechos humanos.

- **Inflación legislativa o inflación jurídica:** la ilegibilidad de la información -que en el actual proceso neoliberal favorece a las multinacionales- da lugar a regulaciones *ad hoc* a sus intereses económicos. La inflación legislativa o inflación jurídica implica el aumento de normas, de su especialización, complejidad técnica, pérdida de abstracción y generalidad, fragmentación, celeridad en el proceso de elaboración e imposibilidad de conocimiento de las mismas. Todo ello favorece a las grandes multinacionales del derecho que actúan en favor del capital.

El desbocamiento de los ordenamientos internos e internacionales es uno de los nuevos principios que afectan a los núcleos esenciales de los ordenamientos jurídicos. Así, en algunos textos normativos que regulan cuestiones comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio y de los tratados y acuerdos comerciales y de inversiones, la confusión es continua respecto a las obligaciones de los países ricos y empresas transnacionales: defectos de redacción gramatical, calificativos que debilitan las obligaciones, obligaciones ineficaces, disposiciones vagas, “refugios” para escapar de las obligaciones, disposiciones oscuras, anexos y notas a pie de página que contienen elementos sustanciales de derechos y obligaciones (Hernández Zubizarreta, 2013).

Así por ejemplo, el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y Canadá (CETA) consta de 2.163 páginas entre el texto central y los anexos, mientras que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU (Principios Ruggie) para el control de las mismas, se han redactado únicamente en 32 páginas.

- **La pérdida de mecanismos de control:** la fragilidad de los mecanismos de control, la irresponsabilidad de los poderes públicos, la sustitución de instituciones democráticas por instituciones tecnocráticas y la aprobación de técnicas y procedimientos que evalúan los derechos en función de su eficacia económica, provocan que las legislaciones se impregnen de oscuridad y confusión democrática.

El método abierto de coordinación regulado en el Tratado de Ámsterdam es una técnica que tiene como objetivo adaptar el ámbito social a las directrices de la

política económica comunitaria, es decir, adaptar los derechos de los asalariados al mercado. Supiot (2011: 32) afirma que:

“Los rendimientos de los Estados en función de los objetivos que le son fijados se miden mediante las baterías de indicadores numéricos elaborados por la Comisión y se vuelven a examinar regularmente en el seno de *peer views* (evaluación por los pares). Incitados así a mejorar su puntuación estadística, se considera que los malos alumnos de la clase europea han de seguir el ejemplo de los buenos, según la técnica llamada *benchmarking* (comparación referencial)”.

La Comisión Europea ha comenzado a elaborar *nuevas legislaciones* que permitan evaluar los costes correspondientes a la competitividad. Estas nuevas meta-regulaciones o contra regulaciones se elaboran en función de indicadores establecidos por expertos. Es una censura previa a los debates parlamentarios que permite comprobar el impacto de iniciativas legislativas en el marco de la competitividad. Así, 68 directivas comunitarias fueron analizadas con esta lógica, siendo la prohibición de que los vehículos de mercancías pesadas circulen los fines de semana, un ejemplo de ello (Supiot, 2006).

La competencia entre transnacionales y las reglas mercantiles impactan en los núcleos constitutivos de las esferas normativas. El libre mercado dinamita el derecho y, en ningún caso, parece que el derecho regule el mercado.

- **Crisis del poder legislativo:** los tratados y acuerdos de última generación avanzan en la privatización de los procedimientos legislativos. Las empresas transnacionales se introducen en los procesos normativos y penetran en el marco regulatorio abierto a fórmulas de cooperación reguladora y generadora de coescritura de legislación, fenómeno conocido en la elaboración de normas tipo. Además del poder fáctico, los *lobbies* tendrán presencia directa o indirecta en la elaboración de las normas.

En este sentido, el comité mixto del CETA asume competencias interpretativas y cuasi legislativas que desplazan a los parlamentos, al igual que el Consejo de Regulación del Tratado Transatlántico de Comercio e Inversiones entre EEUU y la UE (TTIP). Los acuerdos de comercio e inversiones de última generación construyen un Derecho vivo en continua re-elaboración a favor del capital y de las empresas transnacionales. La alerta temprana, las evaluaciones de impacto, el intercambio de materias de regulación, el diálogo permanente entre las partes, los exámenes conjuntos de legislación para aligerar las cargas normativas sobre las empresas, la convergencia reguladora, etc., son técnicas que permiten construir un “nuevo

poder legislativo” que quiebra la separación de poderes y lo reconstruye a favor de las corporaciones transnacionales.

De este modo, en la UE ya existe el “REFIT” (Programa de Mejora de la Legislación) para crear unas normas más simples y menos costosas. Es un mecanismo impulsado en 2012 por la Comisión Barroso y reforzado por la actual Comisión Europea presidida por Juncker (Guamán, 2016b). La idea es que la Comisión, que es la institución europea con la máxima capacidad legislativa, realice análisis de impacto coste-beneficio para simplificar la legislación y reducir la carga administrativa, es decir, eliminar toda norma jurídica que impida acumular riqueza sin contrapesos normativos.

- **Crisis del Poder Judicial:** los tribunales arbitrales nacieron para resolver conflictos entre Estados. Ahora, se amplía su labor a conflictos entre Estados y particulares. Las empresas transnacionales -personas de Derecho Privado que representan intereses particulares-, pueden demandar a los Estados ante paneles o tribunales arbitrales, prevaleciendo así el interés particular sobre el interés general.

Se trata de un sistema paralelo al poder judicial -al ser tribunales privados- favorable a las empresas transnacionales, que queda al margen de los poderes judiciales nacionales e internacionales. Es una justicia para ricos. Únicamente las empresas demandan a los Estados y no hay previsión formal por la que el Estado receptor puede demandar en sentido contrario al inversor extranjero. Las transnacionales eligen la jurisdicción, existen dificultades para que las audiencias sean públicas y no se requieren agotar los recursos internos nacionales. Es más, puede ser incluso una instancia de apelación a las sentencias de tribunales ordinarios y no cabe recurso al fallo arbitral.

Desde el punto de vista material, se aplican exclusivamente las normas de los tratados y acuerdos de comercio e inversiones y no normas sobre derechos humanos. En este sentido, el procedimiento arbitral no es neutral. Así, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) se encuentra en el seno del Banco Mundial y los árbitros son jueces y abogados, indistintamente. Quince árbitros resolvieron el 55% de las disputas arbitrales en el 2011 y el coste medio de un arbitraje es de ocho millones de dólares; tres firmas de abogados se reparten el 55% de los casos. El procedimiento arbitral es muy costoso, lo que beneficia a las grandes corporaciones transnacionales.

Son numerosos los estudios que ratifican la vulneración de los espacios públicos regulatorios. Los Estados han visto recurridas sus políticas públicas en áreas como

el medioambiente, la salud, los derechos laborales, el agua, la agricultura, etc., donde empresas transnacionales han obtenido laudos arbitrales por valor de miles de millones de dólares y muchos más que siguen pendientes de resolución. Además, abandonar esta armadura jurídica no será fácil, ya que se suelen prever prórrogas de jurisdicción de más de 10 años. Es decir, que aunque se diera una hipotética denuncia de los tratados de comercio e inversiones por una de las partes, este continuaría en vigor.

Por último, la amenaza del recurso transnacional ante tribunales privados provoca, sin duda, el enfriamiento normativo por parte de los parlamentos y de las Administraciones: por ejemplo, se acepta el fracking para evitar futuras demandas arbitrales. Probablemente ni se discuta en los Parlamentos, formalizándose, de esta manera, el enfriamiento normativo. Buena coartada para los partidarios de los acuerdos y tratados de comercio e inversiones que se refugian en las obligaciones impuestas para avalar - sin debate alguno- los objetivos de los mencionado acuerdos y tratados.

En resumen, estos son los principios del nuevo orden jurídico feudal:

1. La privatización, la desregulación, la quiebra de las políticas públicas y el desarrollo de políticas represivas para el control de las protestas sociales, son principios básicos del sistema capitalista y patriarcal, que se sitúan en la cúspide de la pirámide normativa.
2. Los tratados y acuerdos de comercio e inversiones combinan la desregulación de las obligaciones de las empresas transnacionales con la re-regulación de sus derechos. Se pretende así eliminar toda barrera -arancelaria o no- que dificulte el desarrollo del libre comercio y de la inversión. Para eso se procede a la armonización normativa a la baja. Esto es, se armoniza desregulando los derechos de las mayorías sociales en todas las materias susceptibles de “comprarse y venderse”.

Por ejemplo, la compra pública responsable que tenga en cuenta los derechos laborales de sus empleados y de las empresas subcontratadas, la promoción del comercio justo, la eliminación de diferencias entre hombres y mujeres, etc., chocará con la idea de derogar toda reglamentación que sea un obstáculo a la apertura de los mercados públicos al comercio y a las inversiones. Esta técnica clásica del modelo neoliberal -la desregulación- se combina con la re-regulación de los derechos de las transnacionales. Los acuerdos y tratados de comercio e inversiones blindan los derechos del capital y de las corporaciones transnacionales.

3. Los tratados y acuerdos de comercio e inversiones afectan directamente a los procesos reproductivos y colisionan directamente con los derechos de las mujeres. Además, desregulan de manera general las actividades básicas de la vida cotidiana, privatizan la tierra, los servicios públicos y la agricultura de subsistencia. La violencia directa e indirecta contra los pueblos, y especialmente contra las mujeres, forman parte de los núcleos normativos de los mencionados tratados.
4. Los derechos humanos y los derechos sociales entran en un proceso de privatización y de mercantilización. Se sustituyen sus núcleos esenciales por la explotación/precarización, la expulsión del sistema por desposesión y por la instauración de la necropolítica, es decir, de la eliminación por activa o por pasiva de todos los pueblos y personas no funcionales al capitalismo. La economía criminal y la economía legal contribuyen a estas transformaciones.
5. El derecho oficial pierde su centralidad y se desestructura al coexistir con otro derecho no oficial dictado por diversos legisladores -no democráticos- en el ámbito de la globalización neoliberal. La contractualización de la ley y de las relaciones económicas provoca la anulación de los procedimientos legislativos, se disloca la separación de poderes y la soberanía de los pueblos y naciones. Se suprimen las normas parlamentarias generales y se sustituyen por sistemas contractuales asimétricos o de adhesión, atravesados por las relaciones de poder que imponen las clases dominantes. Los tratados y normas de comercio e inversiones participan de la lógica contractual asimétrica.

1.1.2. La Unión Europea en la lógica jurídica feudal

El Acta Única Europea institucionalizó en la década de los 80 del siglo pasado el mercado único y la libre circulación de capitales, servicios y mercancías; prohibió en este sentido toda ayuda que impidiese la libre competencia y preparó el terreno para la privatización y mercantilización de los servicios públicos.

Con el Tratado de Maastricht la supresión del déficit público y la contención de la inflación se convirtieron en principios jurídico-económicos situados en el vértice de la pirámide normativa. Dichos principios se sostenían sobre una estructura de instancias tecnocráticas europeas, tal y como estableció el Pacto de Estabilidad y Crecimiento en el año 1997. Finalmente, el Tratado de Lisboa blindó jurídicamente en 2009 la libre competencia y la libre circulación de capitales y servicios, la reducción del gasto social, las desregulaciones y el freno a las políticas públicas. De esta manera, la Unión Europea ha evolucionado de la primacía de las directrices

de los Estados a las de los mercados, fundamentalmente tras adoptar el modelo neoliberal en la década de los 90.

El *crash* de 2008 no ha hecho sino confirmar y expandir las tendencias presentes a lo largo de la construcción europea. La libertad de movimientos de capitales y mercancías, el mercado y la moneda única, son los principios económicos que han articulado la institucionalidad y las normas jurídicas comunitarias (Albarracín, 2011). Por otro lado, los contrapesos han sido mínimos y continuamente reinterpretados. Los derechos sociales, la Europa de la igualdad y de la solidaridad ha quedado secuestrada en el ámbito de lo declarativo, frente al carácter imperativo de las normas que tutelan al capital.

Desde una perspectiva normativa, el capital ha conseguido de los distintos Estados e instituciones globales y comunitarias importantes reformas dirigidas a garantizar la libertad absoluta de circulación y reproducción, convirtiendo así la estabilidad macroeconómica en principio universal. Se disloca entonces la jerarquía normativa internacional, al situar los derechos del capital por encima del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los principios constitucionales.

Convenimos con Cutillas (2016:60) en que:

“Como las mismas instituciones de la Unión Europea confirman, la creación del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera (FEEF) y sus sucesor el Mecanismo Europeo de Estabilidad Financiera (MEDE), no deben considerarse como una respuesta independiente a la crisis de la deuda soberana, sino más bien como parte de un nuevo edificio institucional basado en una serie de medidas adoptadas a nivel estatal y de la UE hacia la integración fiscal y política. Esta nueva institucionalidad europea, impuesta a base de coerción y amenaza bajo el pretexto de la urgencia y la necesidad de la crisis, no ha sido puesta a debate”.

La nueva legalidad internacional y comunitaria sustentada en leyes, reglamentos y sentencias está dando lugar en este sentido a una constitución global que apuntala el poder de las clases dominantes y actúa amenazando los procedimientos que tutelan los derechos sociales en los marcos constitucionales.

En Grecia como caso paradigmático, la troika (Comisión, FMI y Banco Central) estableció mecanismos de supervisión en todos los ministerios del gobierno griego, lo que implicó medidas neocoloniales que cercenan la soberanía nacional. Sortiris (2012) entiende que:

“La UE se está convirtiendo, a pasos agigantados, en la institución más reaccionaria y antidemocrática desde la época del nazismo. No es suficiente hablar de déficit democrático. Estamos enfrentados a un agresivo intento de imponer condiciones antidemocráticas que restringen la soberanía y el control democrático. Y dejan poco o ningún espacio para el debate y la confrontación sobre las opciones políticas, ya que estas son dictadas por los mercados a través de los mecanismos supervisores de la UE”.

En concreto, el Pacto de Estabilidad y Crecimiento, el programa de estabilidad y convergencia, el semestre europeo, los procedimientos de déficit excesivo, el MEDE, el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza, los sucesivos rescates, las recomendaciones por país, etc., conforman una nueva armadura jurídica de dominación. Los intereses del capital se han juridificado al más alto nivel.

Antonio Baylos (2017:4) considera que:

“Los sucesos que han rodeado a partir del 2010 la asistencia financiera a los que refinancian al estado nación y que imponen recortes sociales y derogaciones de derechos. En esa excepcionalidad económica que lleva implícito un principio de ‘condicionalidad política’ entendida de manera absoluta, dirigista y en consecuencia sustraída al juicio democrático, se transfiere la autoridad sobre el presupuesto económico de un país y por tanto sobre las decisiones fundamentales en materia de gastos y de ingresos, de un nivel relativamente democrático el nacional estatal a instituciones europeas intergubernamentales como el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEE) creando un nuevo modelo de intervención sobre las políticas nacionales que expropián de alguna manera la soberanía nacional de éstas, puesto que imponen unas políticas las que realizan las ‘reformas de estructura’ sobre la base de la llamada austeridad a cambio de permitir la solvencia y liquidez financiera del Estado. La administración de estos procesos se lleva a cabo a través de nuevos instrumentos institucionales, como el MEE, gestionados por principios claramente oligárquicos, al servicio por otra parte de las instituciones financieras más fuertes. Son los mercados financieros y los mayores bancos los directos beneficiados por las políticas de recorte que satisfacen los intereses de los ‘acreedores’ esencialmente los bancos en el marco de la financiarización internacional, y estos intereses resultan más vitales e importantes que los derechos de los ciudadanos y el compromiso de los gobiernos en garantizarlos”.

La crisis de legitimidad democrática de las instituciones europeas se ha consolidado en el momento en que se ha decidido construir de arriba a abajo y al dictado de las corporaciones transnacionales, donde la soberanía popular ha quedado arrinconada. Además, a la crisis democrática de los parlamentos nacionales, fruto de la cooptación por el capital de la democracia representativa y de los procedimientos electorales y parlamentarios, se suma la delegación legislativa a instituciones antidemocráticas. Por otra parte, la ratificación de los acuerdos de la OMC, la aprobación de los planes estructurales y políticas de condicionalidad de las instituciones financieras y la ratificación de los tratados constitutivos de la UE y de muchos de sus reglamentos, ha cercenado a las cámaras legislativas nacionales de importantes competencias. Sin embargo, el control democrático de decisiones trascendentales que afectan las mayorías sociales, se difuminan en el marco de instituciones globales y de normas y procedimientos jurídicos del Derecho Corporativo Global (Tanuro, 2016).

Por tanto, los movimientos sociales europeos se enfrentan “por arriba” con la decisión de aprobar el TTIP, el CETA, el Acuerdo en Comercio de Servicios (TISA) y otros tratados y acuerdos de comercio e inversiones a la vez que, “por abajo,” sufren un entramado institucional que equivale a una armadura jurídica de dominación contra los pueblos y la ciudadanía.

Frente a la crisis de los sistemas normativos descritos, el Tratado de los Pueblos se construye como una propuesta alternativa de carácter radical, cuyos objetivos son, por un lado, proponer mecanismos de control para frenar las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales y, por el otro, ofrecer un marco para el intercambio y la creación de alianzas entre comunidades y movimientos sociales para reclamar el espacio público, ahora ocupado por los poderes corporativos.

Se trata de un proyecto normativo y un proceso que traza sus principales significados en ejemplos concretos y vivos de resistencias y alternativas al poder corporativo. En este sentido, es diferente a otras prácticas internacionales que tendieron a limitar su acción a alternativas normativas concretas. Esta es una propuesta en construcción, y uno de sus objetivos es el fortalecimiento de actores globales que luchan por el cambio al tiempo que reclaman su espacio legítimo (Hernández, González y Ramiro, 2014b).

La consolidación de este proceso es clave para que, junto al establecimiento de mecanismos jurídicos de control de las grandes corporaciones, se fortalezca el se-

gundo propósito del Tratado: contribuir a que los movimientos sociales reclamen el respeto a los bienes comunes, oponiéndose a la expansión de las compañías transnacionales en sectores que deberían ser controlados por las comunidades y la ciudadanía.

1.2. Las empresas transnacionales y la *Lex Mercatoria*

Los derechos de las empresas transnacionales se tutelan por un ordenamiento jurídico global basado en reglas de comercio e inversiones cuyas características son imperativas, coercitivas –sanciones, multas, presiones diplomáticas y militares- y ejecutivas, mientras que sus obligaciones se remiten a ordenamientos nacionales sometidos a la lógica neoliberal, a un Derecho Internacional de los Derechos Humanos manifiestamente frágil y a una Responsabilidad Social Corporativa (RSC) voluntaria, unilateral y sin exigibilidad jurídica (Hernández Zubizarreta, 2015).

La armadura jurídica de dominación -la *Lex Mercatoria* o Derecho Corporativo Global- de las corporaciones transnacionales se sustenta sobre principios muy concretos: la desregulación de las obligaciones de las empresas transnacionales que se combina con la re-regulación de sus derechos. Es decir, se desregulan los derechos de las mayorías sociales y se re-regulan los derechos del capital.

En este marco, las empresas transnacionales actúan con un alto grado de impunidad, ya que sus derechos se protegen por un conjunto de contratos, normas de comercio e inversiones de carácter estatal, multilateral, regional y bilateral y de decisiones de los tribunales arbitrales (Plaza y Ramiro, 2016). Todas ellas, por supuesto, hay que cumplirlas, ya que llevan aparejadas severas sanciones.

Sin embargo, sus obligaciones se reenvían a legislaciones nacionales sometidas a políticas neoliberales de desregulación, privatización y reducción del Estado en políticas públicas. Es decir, se construyen legislaciones *ad hoc* para la defensa de los intereses de las transnacionales (Hernández Zubizarreta, 2015).

Por otra parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional del Trabajo presentan una manifiesta fragilidad para la tutela de los derechos de las mayorías sociales. Así, los sistemas universales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sus jurisdicciones competentes son incapaces de neutralizar el conjunto de disposiciones y “sentencias” que sustentan la arquitectura de la impunidad formada por los contratos firmados por las empresas transnacionales, las normas, disposiciones, políticas de ajuste y los prés-

tamos condicionados de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, los acuerdos y tratados de comercio e inversiones, el Sistema de Solución de Diferencias (SSD) de la OMC y los tribunales arbitrales, como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) del Banco Mundial (Teitelbaum, 2010).

Además, existe una ausencia de mecanismos e instancias adecuadas para exigir la responsabilidad de las empresas transnacionales en el ámbito internacional, ya que los sistemas internacionales y regionales no están diseñados para recibir denuncias contra las empresas. Además, por otra parte, existe una falta de cumplimiento y ejecución de las decisiones de órganos regionales e internacionales. Si esto fuera poco, la falta de recursos financieros, humanos y técnicos para que las víctimas puedan acceder a los mecanismos de tutela son un gravísimo impedimento que cierra el círculo de la impunidad.

Es evidente por tanto que las empresas transnacionales amplían sus derechos y disfrutan de controles normativos muy deficientes. Las legislaciones de los Estados receptores y los sistemas universales no han evolucionado paralelamente al Derecho Corporativo Global. Podemos observar en este sentido tres fases en el diseño y aprobación de los códigos externos internacionales.

En la primera se puso en cuestión la concepción clásica que vincula, sin más, a las empresas multinacionales con efectos positivos sobre el desarrollo. De esta manera, la idea de control normativo sobre las multinacionales fue emergiendo en el ámbito internacional.

En la segunda fase, tuvo lugar una reacción de los países ricos y corporaciones económicas en contra de cualquier código vinculante. Los proyectos de códigos externos de los años setenta fueron desautorizados por la Cámara de Comercio Internacional, que neutralizó cualquier iniciativa pública y elaboró códigos internos, unilaterales y voluntarios cercanos a la Responsabilidad Social Corporativa (RSC). El principal objetivo era callar las protestas ciudadanas ante las prácticas de las transnacionales. En la misma lógica de voluntariedad, se aprobaron la *Declaración Tripartita de principios sobre las empresas multinacionales*, la *Política Social de la Organización Internacional del Trabajo* y las *Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para empresas multinacionales* (OCDE).

Finalmente, la tercera fase ha estado marcada por el *Global Compact* de la ONU –diez principios muy generales y sin ninguna eficacia normativa-, que ha abierto

paso al marco Ruggie (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2015a), y este a su vez a su adaptación a los Estados -en el Estado Español está pendiente de aprobación el Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos- (Hernández Zubizarreta y Ramiro 2014 y 2015b).

La ofensiva de la voluntariedad por tanto se sofisticada jurídicamente, pero su objetivo final sigue siendo la impunidad. En el debate de fondo late una contradicción vinculada a las relaciones de fuerza más que a dificultades técnico jurídicas (Hernández Zubizarreta, 2009), que favorecen lo voluntario frente a lo reglado en la defensa de los derechos.

En este contexto surge la Responsabilidad Social Corporativa y los códigos de conducta como fórmula de Derecho blando para contener el poder de las empresas transnacionales. Las ideas pseudo-normativas sobre las que bascula la RSC son la voluntariedad, la unilateralidad, la autorregulación y la no-exigibilidad que se vinculan a un modelo en el que la lucha de clases se sustituye por la corresponsabilidad entre empresariado, trabajadores y sociedad civil. En este marco, el control de las empresas transnacionales debe ajustarse a la mencionada corresponsabilidad, a la colaboración con las instituciones internacionales y a la armonía con los Estados y las empresas. Ante modificaciones tan extremas, la RSC se presenta como la alternativa más adecuada para defender los intereses corporativos¹⁶ (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2009).

16 Tal y como recoge Dans (2015): “El caso Volkswagen representa, a todos los efectos, el fracaso absoluto de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC). No hay paliativos posibles: hablamos de una manipulación consciente, conocida a todos los niveles de la compañía, intencionadamente diseñada para obtener un plus de competitividad con el que hacer frente a la pujanza de otros competidores, y que consiguió poner a la marca en el trono de su industria a nivel mundial al tiempo que se publicitaba como ecológica y envenenaba todo el planeta”.

la arquitectura de los derechos: el tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales



2. La arquitectura de los derechos: el Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales

2.1. Contexto general y antecedentes

E La comunidad internacional ha eludido hasta ahora su obligación de crear normas jurídicas específicas de cumplimiento obligatorio para las empresas transnacionales en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a pesar de la gravedad de las actividades transgresoras de dichos derechos que las empresas transnacionales realizan con total impunidad¹⁷.

Ya en la década de 1970, la Comisión de Sociedades Transnacionales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC) estableció como tareas prioritarias, entre otras, investigar las actividades de las grandes empresas y elaborar un código de conducta internacional para las mismas. Dicho código se discutió durante diez años pero nunca llegó a ver la luz, principalmente por la oposición de las grandes potencias y del poder económico transnacional.

En el año 1974, se crearon la Comisión y el Centro de Empresas Transnacionales en Naciones Unidas. En 1976, fueron publicadas las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Empresas Multinacionales y, en 1977, la Declaración Tripartita de Principios sobre Empresas Multinacionales y Política Social de la Organización Internacional del Trabajo. Años más tarde, en 1994, se produjo el desmantelamiento de la Comisión y del Centro de Empresas Transnacionales en la ONU.

¹⁷ Los antecedentes y contexto descrito son una transcripción del Tratado de los Pueblos y de Teitelbaum (2010).

En 1998, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos adoptó una resolución para crear un Grupo de Trabajo que estudiara la actividad y los métodos de trabajo de las empresas transnacionales en relación con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo. En uno de los párrafos de dicha resolución se señalaba que uno de los obstáculos que se oponen al ejercicio de esos derechos consiste en la concentración del poder económico y político en manos de las grandes empresas transnacionales.

El Grupo de Trabajo elaboró un proyecto de normas para las empresas transnacionales, las Normas sobre la Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales de Naciones Unidas, que fue aprobado por la Subcomisión en 2003.

Las empresas transnacionales reaccionaron vivamente contra el proyecto de la Subcomisión a través de un documento firmado por la Cámara de Comercio Internacional y la Organización Internacional de Empleadores, instituciones que agrupan a grandes corporaciones de todo el mundo. En él afirmaban que el proyecto de la Subcomisión socavaba los derechos humanos, los derechos y los legítimos intereses de las empresas privadas; que las obligaciones en materia de derechos humanos corresponden a los Estados y no a los actores privados; y finalmente exhortaban a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a rechazar el proyecto aprobado por la Subcomisión.

En 2005, la Comisión de Derechos Humanos cedió a la presión del poder económico transnacional e ignoró por completo el proyecto de normas adoptado por la Subcomisión, aprobando en su lugar una resolución por la que invitaba al secretario general de Naciones Unidas a designar un relator especial para que se ocupara de este tema. Así, el cargo de Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas fue asumido por John Ruggie.

Ruggie fue el autor de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos en 2011. En julio de 2012, se publicó un informe de la secretaría general de la ONU que fue presentado al Consejo de Derechos Humanos en sus sesiones de septiembre de 2012 con el título *Contribución del sistema de las Naciones Unidas en conjunto a la promoción del programa relativo a las empresas y los derechos humanos y a la divulgación y aplicación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. En dicho informe se hace referencia a los Principios Rectores asumiendo

que de ellos “no se deriva ninguna nueva obligación jurídica”, y reitera además su carácter no vinculante.

En este histórico toma y daca entre voluntariedad y regulación, se aprueba en 2013 una Declaración liderada por Ecuador, suscrita también por el Grupo Africano, el Grupo de Países Árabes, Pakistán, Kirguistán, Sri Lanka, Bolivia, Cuba, Nicaragua, Venezuela y Perú, que recoge las preocupaciones de los países del Sur global respecto a las flagrantes violaciones de los derechos humanos provocadas por las operaciones de las grandes corporaciones transnacionales que, en varios países, han dejado como saldo graves afectaciones a comunidades y poblaciones locales, incluidos diferentes pueblos indígenas.

En dicha declaración se afirma que los Principios Rectores no tendrán ninguna consecuencia efectiva a menos que se cree un marco basado en instrumentos legalmente vinculantes para que puedan regularse y sancionarse las acciones ilegales de las corporaciones transnacionales (González, Hernández y Ramiro, 2017).

En la sede de Naciones Unidas en Ginebra, la campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad¹⁸ -una plataforma internacional que agrupa a más de 200 movimientos sociales, redes de solidaridad, organizaciones de derechos humanos, comunidades locales y personas afectadas de todo el mundo-, ha propuesto una serie de medidas concretas para la elaboración del instrumento internacional jurídicamente vinculante (Berrón, 2014).

Estas medidas derivan precisamente del Tratado de los Pueblos y han sido adecuadas a la lógica institucional de la ONU (Gabarell y González, 2015). La *Campaña para Desmantelar el Poder Corporativo*¹⁹ hace años que viene denunciando la arquitectura jurídica de la impunidad que protege los derechos de las corporaciones transnacionales, tildándola de legislación neoliberal creada paralelamente a los derechos de la ciudadanía y de los pueblos y, de facto, jerárquicamente superior a los mismos.

El Tratado Internacional de los Pueblos (2014: 8):

“Constata la impunidad creciente y sistemática con la que operan las empresas multinacionales, que derivan en amenazas y ataques a los defensores y defensoras de

18 La Red Birregional Europa, América Latina y El Caribe “Enlazando alternativas”, fue la estructura organizativa previa a la campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad. Se pasó de una Red Birregional a una Campaña Global de dimensiones mundiales.

19 Campaña para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad <http://www.stopcorporateimpunity.org/?lang=es>

derechos humanos, sindicalistas, pueblos indígenas, afrodescendientes, campesinos, niños y niñas, entre otros colectivos afectados, mientras al mismo tiempo acumulan ganancias extraordinarias”.

A su vez:

“Reconoce que, en los últimos años, las empresas transnacionales y los Estados que las apoyan -tanto aquellos de las que son originarias como aquellos que las reciben- han fortalecido una nueva *lex mercatoria* formada por el conjunto de contratos, convenios, tratados y normas de comercio e inversiones de carácter multilateral, regional y bilateral y por las disposiciones, políticas de ajuste y los préstamos condicionados de la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, así como por los mecanismos de resolución de disputas inversor-Estado, confiriéndoles un enorme poder político, económico, cultural y jurídico a las grandes corporaciones”.

Precisamente en esta línea y con el propósito de crear instrumentos para el ejercicio de un control real sobre las operaciones de estas compañías, diferentes movimientos sociales, pueblos originarios, sindicalistas, juristas, activistas y víctimas de las prácticas de las multinacionales han elaborado este Tratado de los Pueblos.

2.2. Contexto socio-jurídico

El Tratado de los Pueblos se construye sobre ideas fuerza y mutaciones muy profundas de los paradigmas clásicos del Derecho Internacional. Es una propuesta estratégica que afecta a los núcleos esenciales del actual ordenamiento jurídico global.

2.2.1. Las redes contrahegemónicas y el uso alternativo del Derecho

El uso alternativo del Derecho es, según el Diccionario Enciclopédico de Teoría y Sociología del Derecho,

“La voluntad de profesionales del derecho y juristas, de utilizar el derecho en las estrategias de cambio social a favor de grupos sociales y personas que se encuentra en situaciones de no-poder”²⁰.

²⁰ Uso alternativo del derecho y práctica alternativa del derecho: definiciones, Juristes Solidarites <http://www.agirdedroit.org/article737.html?lang=es>.

Pretende rellenar un vacío que el sistema de justicia internacional no cubre, sobre todo en lo relativo a los impactos que las estrategias políticas y económicas producen sobre la vida (Moita, 2015: 132).

El uso alternativo del Derecho está diseñado para todas aquellas personas que viven en la miseria en un mundo de riqueza, seres humanos que viven en la intolerancia y en la discriminación, que no se consideran ciudadanos o ciudadanas de un país, que viven indignamente bajo condiciones de explotación, extorsión y abuso. Va dirigido también a todas las mujeres que experimentan la dureza de las normas patriarcales, las personas LGTBI, la violencia machista, la división sexual del trabajo, etc., niños y niñas condenadas y obligadas a trabajar, personas ancianas pobres y millones de hombres y mujeres que no pueden libremente expresarse, moverse, comer, beber y, en definitiva, vivir. Son sujetos sin derechos, titulares del “no derecho”,

Todas estas personas, excluidas del proyecto neoliberal hegemónico, necesitan una concepción alternativa del Derecho que supere jerarquías y fronteras. El Tratado de los Pueblos se enmarca en esta trayectoria y se configura dentro del marco general de las corrientes que se apoyan en el Derecho contrahegemónico o Derecho desde abajo (Sousa Santos, 2007).

Hay que tener muy presente que los cambios sustanciales o de paradigma que el Tratado de los Pueblos propone, se enmarcan en la disputa contra los pilares de dominación sustentados en los valores hegemónicos. Como afirma Sousa Santos (2016):

“La hegemonía es el conjunto de ideas e interpretaciones del mundo y de la vida que, por ser altamente compartidas, incluso por los grupos sociales perjudicados por ellas, permiten que las élites políticas, al apelar a tales ideas e interpretaciones, gobiernen más por consenso que por coerción, aun cuando gobiernan en contra de los intereses objetivos de grupos sociales mayoritario. La idea de que los pobres son pobres por su propia culpa es hegemónica cuando es defendida no sólo por los ricos, sino también por los pobres y las clases populares en general”.

La delimitación de las potencialidades del uso alternativo del Derecho como sistema de control de las empresas transnacionales requiere precisar, por tanto, qué entendemos por globalización contrahegemónica, término utilizado por Sousa Santos y Rodríguez Garavito (2007: 31):

“La globalización contrahegemónica es un vasto conjunto de redes, iniciativas, organizaciones y movimientos que luchan contra los resultados

económicos, sociales y políticos de la globalización hegemónica. Desafía concepciones del desarrollo mundial que están detrás de la hegemonía y, a su vez, propone concepciones alternativas”.

La primera cuestión exige articular las bases sobre las que construir la contrahegemonía. Los efectos negativos más reseñables de la globalización neoliberal, es decir, de las relaciones de poder asimétricas, son la explotación y exclusión de las mayorías sociales. Ambas son formas transcendentales de subordinación social. De ahí que la redistribución y el reconocimiento sean los ejes sobre los que edificar la contrahegemonía y los parámetros sobre los que construir un nuevo paradigma de justicia. Nancy Fraser (2007: 1-7), entiende que:

“Las luchas por la distribución tienen una lógica dirigida a abolir, o por lo menos minimizar, las diferencias de grupo en tanto que clase. Es decir, son transformadoras en el sentido de que no se trata de reconocer la diferencia del proletariado, sino de superar o por lo menos minimizar la importancia de la clase. En las luchas por el reconocimiento, en cambio, el objetivo es acentuar esas diferencias (así, los derechos de gays y lesbianas son un ejemplo). Responden al lema de deconstrucción en la cultura, redistribución en la economía”.

Fraser (2007: 5) añade una tercera dimensión a la nueva reinterpretación de la justicia global, la representación como nuevo principio que implica

“Que todo el que está sujeto, en cualquier parte del mundo, a una estructura de gobernación (transnacional, nacional o subnacional) que genera normas que se aplican coercitivamente, tiene que poder tomar parte en la toma de decisiones”.

La OMC es un ejemplo muy preciso en este sentido.

La concurrencia internacional de jurisdicciones está provocando una manifiesta mercantilización de la justicia, de lo que se desprende la necesidad de incidir en su democratización (Pradelle, 2000).

Las dimensiones descritas son premisas centrales, el sustrato sobre el que construir prácticas contrahegemónicas que actúan sobre la raíz de los problemas. Deben impregnar, a su vez, los posibles usos alternativos del Derecho en cuanto expresión de una nueva forma de justicia global. Ahora bien, las relaciones de poder y los efectos de desigualdad y exclusión se formalizan en la política y en el Derecho. De ahí que el uso contrahegemónico del mismo, requiere desvelar la

vinculación entre las concepciones dominantes que configuran el Derecho y la Justicia. Cuestionar estas concepciones supone cuestionar los procesos sociales a los que son inherentes (Harvey, 2007: 198).

Esta última cuestión se refleja nítidamente en el Derecho Internacional. Pureza (2007) considera que conceptos como la solidaridad y la cooperación actúan como un disfraz de la violencia, injusticias y explotación que constituyen el eje vertebrador de las relaciones internacionales. Esta visión del Derecho como una formalización de las relaciones de poder entre fuertes y débiles sigue vigente en el actual Derecho Internacional. De ahí que el uso contrahegemónico de éste aparece muy mediatizado por las fuerzas hegemónicas, que erosionan todo tipo de resistencias y usos alternativos del mismo. Tal y como afirma Pureza (2007: 248):

“Cuando el fin sustantivo es la equidad intrageneracional e intergeneracional, esas fuerzas prefieren la naturaleza tradicionalmente blanda del Derecho Internacional sobre un orden legislativo que goce de mecanismos institucionales para el cumplimiento forzoso”.

En todo lo relacionado con el control de las empresas transnacionales en el marco de la OIT, OCDE y Naciones Unidas, el derecho blando –voluntario y unilateral- es su esquema de funcionamiento. Las empresas transnacionales no aceptan los sistemas normativos de control, manteniendo sus derechos en el ámbito del Derecho Corporativo Global y derivando sus obligaciones a la Responsabilidad Social Corporativa. Los valores hegemónicos de dominación impregnan los marcos de regulación.

Por tanto, el uso alternativo del Derecho requiere precisar, en el contexto de dos modelos normativos de globalización enfrentados, las siguientes tendencias políticas, sociales y jurídicas que afectan al control de las transnacionales, tendencias que el Tratado de los Pueblos recoge a la largo de sus páginas:

- Hay que tener en cuenta los espacios globales, nacionales y locales, tanto desde perspectivas normativas como desde los controles sociales y sindicales de las empresas transnacionales (Sousa Santos, 2007: 32-33). Los pluralismos jurídicos suprastatales e infraestatales deben explorarse como sistemas de cooperación socio-jurídicos de control de las multinacionales²¹ (Klug, 2007: 109-127).

21 Las reivindicaciones de mayor control democrático de las instituciones financieras y comerciales internacionales, de los tratados y acuerdos de comercio e inversiones multilaterales, regionales y bilaterales, de las legislaciones nacionales y de las legislaciones infraestatales son imprescindibles. Aunque el uso alternativo implica, a su vez, la promoción y defensa de legislaciones internacionales de derechos humanos, de legislaciones nacionales en clave de soberanía nacional y de regulaciones de ámbitos no estatales, véase Rodríguez Garavito y Arenas (2007: 217-237).

- El uso alternativo del Derecho implica el uso legal, alegal e ilegal del mismo. La reinterpretación conceptual de la legalidad frente a la legitimidad vuelve a reaparecer en el marco de los derechos humanos. Resulta difícil limitarse al uso legal en, por ejemplo, el marco del derecho a la subsistencia frente a la “ocupación legal” de tierras por transnacionales, realizada al margen de la legitimidad internacional de los derechos humanos.
- El manejo que del Derecho duro (corporativo global), blando (códigos de conducta y RSC) y frágil (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) realizan las empresas transnacionales debe incorporarse al uso contrahegemónico del mismo (Rodríguez Garavito, 2007: 61-85). Se debe disputar, desde todas las vertientes, la jerarquía y la pirámide normativa a las transnacionales en base al derecho de las mayorías sociales.
- El Derecho oficial forma parte de la estructura hegemónica de dominación y sólo podrá convertirse en vehículo contra hegemónico desde su subordinación a la acción política. La confrontación democrática no debe quedar condicionada por los sistemas jurídicos y por la judicialización de las diferentes luchas y movilizaciones, ya que sus fuentes de legitimidad, sus “maneras de hacer” e incluso sus lenguajes son, en la mayoría de los casos, irreconciliables (Shamir, 2007: 108).
- El debate entre lo técnico y lo político toma plena actualidad en la caracterización del control de las empresas transnacionales. El lenguaje hegemónico de los conocimientos especializados de los técnicos tiende a suplantar la participación ciudadana. La simplificación de la realidad basada en capacidades técnicas, competencias y procesos efectivos, junto al control del conocimiento no puede marcar el devenir de los movimientos sociales. De ahí que las propuestas alternativas de control de las multinacionales no puedan ser asunto de despachos de abogados, ni de expertos en cuestiones internacionales, son, fundamentalmente, propuestas de los pueblos.
- Las redes contrahegemónicas deben reinterpretar la solidaridad internacional y vincularla con la idea de construir agendas comunes contra el “enemigo común”. Es una idea basada en las “relaciones de ida y vuelta” entre los movimientos sociales y pueblos y en la anulación de los “cheques en blanco” entre los sujetos de transformación, es decir, de las prácticas acrílicas entre los mismos. Hay que diferenciar el “realismo” en las relaciones internacionales de los gobiernos, de las relaciones entre pueblos y movimiento sociales. Y hay que poner en valor la idea de proceso y de horizontalidad y de mantener el equilibrio necesario entre un idealismo ingenuo y un realismo exacerbado.

Hay que reeditar ideas fuerza muy básicas, pero a la vez muy subversivas, sobre las que desplazar los valores hegemónicos de dominación (Hernández Zubizarreta y Carrión, 2013: 292-321) y Harvey (2014: 285-288):

1. La soberanía de los pueblos y el derecho de autodeterminación deben presidir el marco normativo de las relaciones internacionales.
2. No todo puede comprarse y venderse: el derecho a la alimentación, la salud, la cultura, etc., deben quedar fuera de las transacciones comerciales.
3. Se debe privilegiar el valor de uso sobre el valor de cambio, lo que implica que la producción de un valor agregado como fuente de la tasa privada de ganancia sea sustituido por la actividad que asegure los derechos de las mayorías sociales. En este sentido, el derecho a la propiedad debe ser limitado y sometido al interés general.
4. El Estado debe reducirse en todo lo que implique control social, control militar y preparación para la guerra.
5. El Estado debe expandirse, desde la democracia participativa, a las políticas públicas relacionadas con la educación, sanidad, cultura, respeto a las identidades, etc.
6. Hay que frenar la privatización de los servicios públicos, los servicios sociales y las pensiones.
7. Es preciso limitar el crecimiento económico productivista y despilfarrador de recursos naturales y energéticos en los países del Norte Global.
8. Hay que poner freno al consumismo desaforado estimulado por la publicidad de las empresas multinacionales.
9. Hay que terminar con los códigos patriarcales de dominación y profundizar en los esquemas de la economía feminista, lo que implica una redefinición de los derechos sociales.
10. Es preciso terminar con la división sexual del trabajo.
11. Es necesario prohibir la fabricación y venta de armas.
12. Hay que potenciar la soberanía alimentaria y la reforma agraria.
13. La deuda externa debe ser anulada por ilegal y buscar mecanismos de compensación de la deuda ecológica.
14. Hay que prohibir los *lobbys*, los paraísos fiscales, convertir en obligatoria la tasa Tobin, prohibir las agencias privadas de calificación. Limitar las concentraciones y fusiones de capital, impedir que los cargos públicos se incorporen a los consejos de administración de las empresas transnacionales (las llamadas puertas giratorias), nacionalizar la banca y prohibir todos los mecanismos que potencian las inversiones especulativas.

15. Hay que aprobar y aplicar de manera imperativa y efectiva los estándares internacionales de derechos humanos y los derechos de los Pueblos Indígenas y asimilar la violación de derechos económicos, sociales y culturales a la violación de los derechos fundamentales.
16. Las normas sobre inversiones y comercio deben subordinarse al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Fernández de Ortiz de Zárate (2016: 18) ha analizado y profundizado en esta perspectiva:

“Una serie de premisas sobre cómo construir agendas alternativas en el complejo e incierto contexto presente, que nos servirán para plantear en segundo término 6 *claves estratégicas* que bosquejan los horizontes por los que avanzar desde un enfoque emancipador. Este se fundamenta en una triple apuesta complementaria: la democracia y el poder popular; la igualdad en la diversidad y la transición hacia fórmulas alternativas de organizar la vida, tomando al territorio como espacio estratégico de partida”.

2.2.2. El Tratado de los Pueblos y el Tribunal Permanente de los Pueblos

El Tratado de los Pueblos se inserta en la trayectoria del Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), y lo hace desde una doble perspectiva. Una primera de carácter más general y teórica, que emana de la concepción de la justicia que el TPP ha ido acuñando, y otra referida a una perspectiva más concreta, a la *jurisprudencia* o precedentes que los diferentes jurados han ido consolidando en las sucesivas sentencias relacionadas con el quehacer de las empresas transnacionales.

El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP), que tuvo su origen con los llamados *Tribunales Russell* sobre Vietnam (1966-1967) y sobre las dictaduras en América Latina (1974-1976), se constituyó formalmente en 1979. Está integrado por un amplio número de miembros nombrados por el Consejo de la Fundación Internacional Lelio Basso por el Derecho y la Liberación de los Pueblos, y su función es calificar en términos de derecho y hacer visibles aquellas situaciones en que se planteen violaciones masivas de los derechos fundamentales de la humanidad que no encuentren reconocimiento ni respuesta en las instancias oficiales. De alguna manera, se puede decir que representa la conciencia ética de los pueblos (González, 2012).

Como afirman Espinoza y Barreda (2012: 167-170):

“La emergencia histórica del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra, también conocido como Tribunal Russell (I y II), ocurre en un momento

histórico muy peculiar en el cual acontece el desenlace de las principales contradicciones de la historia contemporánea. Responde así a la necesidad de investigar y visibilizar los actos que los militares norteamericanos perpetraban impunemente en Vietnam. Para tal efecto, fueron nombrados Bertrand Russell como presidente honorífico y Jean Paul Sartre como presidente ejecutivo, apoyados con un notable grupo de franceses, americanos, alemanes, británicos, pakistaníes, japoneses, austriacos, turcos, italianos, mexicanos y cubanos, que entre otras cosas eran ex presidentes, intelectuales, juristas, sindicalistas o activistas”.

Los años sesenta presentan ciertas similitudes con el siglo XXI en la actitud tan cruel y despiadada del capitalismo, que empuja a la humanidad hacia una verdadera crisis civilizatoria. En ese contexto,

“La importancia de los tribunales Russell y su posterior evolución hacia el Tribunal Permanente de los Pueblos salta a la vista cuando se observa la manera en que este original y flexible modo político de intervenir no sólo logró perdurar durante las siguientes cuatro décadas de barbarie neoliberal, sino aumentar cada vez más su pertinencia histórica, por el modo en que colocó por delante a la defensa de los derechos colectivos de los pueblos y por el modo en que anticipó desde esta perspectiva algunas de las formas de resistencia que la sociedad se ha visto obligada a emplear y reinventar (incluso desconociendo la experiencia de estos tribunales) en su desigual confrontación con los poderes económicos y políticos salvajes del neoliberalismo” (Espinoza y Barreda, 2012: 174).

De esta manera, el 24 de junio de 1979, en Bolonia se constituyó formalmente el Tribunal Permanente de los Pueblos como un órgano de la Fundación Basso-Sección Internacional. Su razón de ser es la de acompañar las luchas de los pueblos en el camino de su emancipación, a partir de un instrumento que de visibilidad y voz a los pueblos al margen de sus respectivos Estados. La defensa de sus derechos requiere de mecanismos adecuados y alternativos que enfrenten la impunidad con que estos y las empresas transnacionales actúan. En definitiva, pretende desvelar lo que hoy hemos denominado como arquitectura de la impunidad, es decir el entramado de poder político, económico y jurídico que destruye pueblos y personas.

Bajo esta premisa, Gianni Tognoni (2011), secretario general del TPP,

“Exhorta a los pueblos a ser los vigilantes de la pretensión de los Estados de ser los únicos representantes e intérpretes auténticos de las normas, de

su puesta en práctica y de su obligatoriedad. El trabajo del TPP señala que las personas y los pueblos, son quienes sitúan y sopesan la distancia entre *los derechos debidos y exigibles y los derechos accesibles y obtenidos*”.

Fraudatario y Tognoni (2011, citado en Moita 2015:132) consideran que

“El Tribunal no es simplemente una plataforma de visibilización y de denuncia, sino, más profundamente, un instrumento de observación crítica e investigación permanente sobre la relación entre pueblos y derecho, es decir, entre la narración y verdad de los pueblos y las definiciones facilitadas por el derecho oficial”.

A su vez afirman que

“Como cualquier tribunal de opinión, el TPP toma parte de aquellas jurisdicciones ubicadas entre la ética y el derecho, lo que hace que sus juicios no produzcan condenas jurídicamente efectivas, sino morales (que se debería entender como más cercano a la substancia de los problemas). Lejos de afirmarse como un productor de condenas, el propósito real y la misión del TPP es dar a las víctimas el reconocimiento y la legitimidad de su verdad – nunca correspondiente a la oficial - para que ésta se vuelva en instrumento de lucha y de reivindicación ante las instancias oficiales. Por otro lado, la legitimidad del Tribunal y de sus sentencias, de sus verdades y memoria, depende del reconocimiento a posteriori de aquellas mismas verdades reconstruidas por las víctimas, lo que hace del TPP un instrumento de anticipación de verdades, minimizando de hecho cualquier argumentación sobre su impotencia.”

Junto a esta descripción podemos destacar otras características que se refieren a su carácter permanente, a su perspectiva internacional y subsidiaria, ya que

“El TPP no se limita a reproducir los procesos de las instancias jurisdiccionales establecidas sino que tiene, con relación a ellas, una función de sustitución y complementariedad” (Moita, 2015: 125).

Por último, en lo que se refiere a su funcionamiento, este es similar al de un tribunal oficial. Toma como referencia el Tribunal de Núremberg y sus procedimientos simulan procesos judiciales

“Desde la acusación a la sentencia, pasando por la instrucción de la investigación, por la admisión de la contradicción, por la audiencia de testigos y de informaciones de peritos, por la referencia a normas jurídicas en vigor” (Moita, 2015: 126).

En definitiva, como consecuencia de la escasez o ineficacia de recursos para hacer efectiva la defensa de los derechos humanos, el TPP se configura como alternativa para que los pueblos, las comunidades y las diversas ONGD puedan acceder a la justicia efectiva.

Además, el TPP puede opinar sobre toda cuestión que sea de su competencia. No obstante, podrá también conocer los casos a través de los organismos legitimados para presentar denuncias ante el mismo, y que son: Gobiernos, organizaciones internacionales –tanto gubernamentales como no gubernamentales-, movimientos de liberación nacional, grupos políticos, sindicatos o agrupaciones particulares (Tribunal Permanente de los Pueblos, 1979).

En la toma de decisiones y dictámenes de sus sentencias, el Tribunal se basa en “los principios internacionales del *ius cogens* como expresión de la conciencia jurídica universal” (Tribunal Permanente de los Pueblos 1979). Se reconoce así la primacía absoluta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se construye a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y sus Protocolos Facultativos. Además de todas las declaraciones, directrices, observaciones y principios del ámbito internacional (San Francisco, 2016).

Por último, otro rasgo que define al TPP es que su función es la de juzgar, más que castigar. Este tribunal, frente a la función penal, prioriza la labor de concienciación y sensibilización acerca de las violaciones de derechos humanos. En este sentido,

“Lejos de afirmarse como un productor de condenas, el propósito real y la misión del TPP es el de dar a las víctimas el reconocimiento y la legitimidad de su verdad –nunca coincidente con la oficial- para que ésta se vuelva un instrumento de lucha y de reivindicación ante las instancias oficiales” (Fraudatorio y Tognoni, 2011 citado en Moita, 2015).

De esta manera, se recupera la esencia original del derecho, que no es la de ser un instrumento de control, si no la de articularse como mecanismo de liberación de todas las formas de opresión, exclusión y negación. Los jueces y juezas, por su parte, dejan de ser juzgadores para convertirse en “acompañantes” con la función de interpretar los hechos para la reconstrucción de la verdad (Fraudatorio y Tognoni, 2013 citado en Moita, 2015).

No obstante, como todo instrumento que pretende cambios y una alteración del *statu quo*, el TPP tampoco está exento de críticas. El argumento más fuerte que

la teoría clásica utiliza para restar legitimidad al TPP es que el poder judicial pertenece exclusivamente al Estado. En el marco del Estado de Derecho y su división de poderes, “el poder legislativo y judicial son pilares del Estado soberano, quedando excluida de su esfera cualquier autoridad no pública”. Además, se incide en que la composición del TPP responde a intereses políticos -todos sus miembros son de una misma ideología-, circunstancia que vulnera los principios de imparcialidad e independencia. En todo caso convengo con Moita (2015) en que

“El funcionamiento del TPP se basa en la analogía de los procesos y se inspira en los procedimientos de los tribunales oficiales y, además, la justicia es la aplicación de la norma jurídica y también de los valores éticos y sociales que buscan la equidad en las relaciones sociales”.

Por otra parte, su procedimiento se sustenta en la participación de las organizaciones sociales, en la denuncia de los hechos, en las declaraciones de testigos, en las pruebas periciales, etc., todo ello muy alejado de la pura arbitrariedad. Los movimientos sociales y los pueblos en resistencia, por lo tanto, le otorgan una gran legitimidad al TPP como instrumento de contrapoder, que cuestiona y se opone a las fuerzas dominantes establecidas (San Francisco, 2016).

El TPP aceptó los requerimientos de la red Enlazando Alternativas²² e inició un proceso formado por tres audiencias continentales que tuvieron lugar en Viena (2006), Lima (2008) y Madrid (2010). Estas tres audiencias formaron parte de la Cumbre de los Pueblos, que se celebraron siempre coincidiendo con las Cumbres de los jefes de Estado de los Países de la Unión Europea, América Latina y el Caribe (Tribunal Permanente de de los Pueblos, 2010). Esta red birregional surgió en 2004 y aglutina a numerosas organizaciones sociales, sindicales, ambientales, políticas y de mujeres, entre muchas otras, de América Latina y de Europa. A partir de la coordinación entre todos estos grupos y colectivos se intenta fortalecer la solidaridad de ida y vuelta y las resistencias frente a los impactos de las empresas transnacionales europeas y los tratados de libre comercio de la Unión Europea con la región latinoamericana.

Las Cumbres de los Pueblos se celebran de forma paralela a la Cumbre oficial de presidentes de jefes de Estado y Gobierno de la UE y de América Latina y El Cari-

22 Red Birregional Europa, América Latina y El Caribe “Enlazando alternativas” <http://www.enlazandoalternativas.org/spip0fd8.html?rubrique=1>.

be (ahora CELAC, Comunidad de Estados de América Latina y el Caribe), y son los espacios de mayor visibilización, denuncia y convergencia de las organizaciones, que tiene como objetivo ser el contrapeso de la Cumbre oficial, donde se promueven precisamente todo lo que se denuncia desde la Red: la firma de los tratados de libre comercio birregionales y la expansión de las transnacionales europeas. Las Cumbres de los Pueblos no solo han sido un altavoz de las críticas, sino que en ellas también se planteaban propuestas contrahegemónicas para avanzar en un modelo más justo social y ambientalmente.

El TTP, las audiencias nacionales y continentales en Viena, Lima y Madrid, las Cumbres de los Pueblos y las Cumbres Oficiales, forman un entramado donde las normas jurídicas se convierten en un frente de lucha contrahegemónico, que sustenta la construcción del uso alternativo del Derecho para el control de las empresas transnacionales y para el fortalecimiento de los derechos de los pueblos y comunidades.

Respecto a la “jurisprudencia” que los diferentes jurados han ido consolidando en las sucesivas sentencias relacionadas con el quehacer de las empresas transnacionales, destacan el caso concreto de las violaciones de derechos humanos cometidos por las multinacionales en Colombia (2006-2008), donde se juzgó de manera simbólica a más de 24 grandes corporaciones. A lo largo de este proceso pudo comprobarse que empresas como Coca-Cola, Repsol, BP, Nestlé o Aguas de Barcelona, habían sido causantes de graves vulneraciones de los derechos de poblaciones indígenas, al mismo tiempo que habían provocado irreversibles desastres naturales. A su vez, en 2007, Nicaragua fue otro de los escenarios que permitió el juicio simbólico contra la empresa Unión Fenosa (González, 2012: 243). De esta manera se analizaron aproximadamente cincuenta casos y se recopilaron datos y pruebas de más de trescientos grupos que actuaban en representación de los pueblos de América Latina y el Caribe. Igualmente, se contó con la presencia y testimonio de multitud de expertos y víctimas.

Se conseguía así poner de manifiesto una doble realidad. Por un lado, el impacto que las empresas transnacionales habían producido en términos de pérdidas humanas y desastres ambientales en los países de América Latina y el Caribe. Por el otro, la complicidad existente entre estas grandes corporaciones y las políticas de la Unión Europea que configuraban un escenario de elevada impunidad, donde gobiernos y empresas quedaban, en muchos casos, exentos de su responsabilidad de resarcir los daños que sus actuaciones generaban (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2010).

Siguiendo con la evolución histórica de actuaciones del TPP, la tercera y última de las sesiones del TPP se celebró en Madrid entre el 14 y el 17 de mayo de 2010. La misma -que suponía el final a un proceso de casi cinco años de duración- concluyó que los casos presentados eran la consecuencia directa de las actuaciones que empresas transnacionales europeas desarrollaban en América Latina y el Caribe. Igualmente, quedó probado “el carácter estructural de los impactos socio ambientales generados”, pues todos los casos analizados debían ser considerados no como hechos puntuales y aislados, sino como la “expresión de una situación caracterizada por lo sistemático de las prácticas”. En concreto, se señaló a las empresas de nacionalidad española como principales culpables, ya que “representan más del 50% del total de las inversiones” en este territorio (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2010:10).

Además, la sentencia final alude a un conjunto de políticas, instituciones y actores que se repliegan a los intereses de las empresas transnacionales y los favorecen, en perjuicio de los derechos de las mayorías sociales que componen las poblaciones de América Latina y el Caribe. Entre otras, nombra al Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, así como a distintos mecanismos como los acuerdos de asociación, tratados de libre comercio, etc. La Unión Europea adquiere un protagonismo particular, siendo calificada como “agente facilitador de los intereses de las grandes corporaciones” (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2010: 10).

En definitiva, este documento afirma la existencia de una clara relación de complicidad entre la Unión Europea y las empresas transnacionales, calificándolas como responsables de las múltiples violaciones causadas por sus actuaciones. Al mismo tiempo, su responsabilidad no es enjuiciada por los organismos oficiales y, en aquellos casos en los que las instituciones internacionales han cuestionado las actividades de las multinacionales, estos pronunciamientos, en la mayoría de los casos, se han omitido (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2010).

La 40a sesión del TPP, celebrada en Montreal del 29 de mayo al 1 de junio de 2014²³, se centró en la actuación de la minería canadiense en América Latina, profundizando en los precedentes mencionados. Otra sentencia importante es la que hace referencia al Tribunal Permanente de los Pueblos capítulo México²⁴. Destaca de la misma la calificación jurídica de los delitos cometidos en el contexto del ataque estructural a los derechos de los pueblos de México (García -Barrios, Barreda, Espinoza y Rosas, 2015), señalando

“El Tribunal, a lo largo de las audiencias realizadas y a través de los numerosos testimonios orales y escritos recibidos, que documentan alrededor de 500 casos, ha podido constatar la extrema gravedad de las violaciones de derechos humanos en México, hasta el punto de que puede hablarse de una crisis humanitaria generalizada, que afecta a muy amplios sectores de la población y que ha llevado a una situación de crisis de Estado” (Rosas y Espinoza, 2015).

Gómez Rivera (2015: 211) añade a su vez que

“La acusación básica en contra de las autoridades mexicanas giró en torno a la desviación de poder, concepto alusivo a la forma de actuación que ha sostenido el Estado mexicano en relación con las violaciones graves de derechos humanos y la comisión de crímenes de lesa humanidad, especialmente después de la celebración de múltiples tratados de libre comercio y reformas constitucionales”.

Las sentencias y el proceder del Tribunal Permanente de los Pueblos da pie, tanto a las redes de solidaridad internacional como a los movimientos sociales, a reflexionar sobre los procesos de resistencia contra las grandes corporaciones y a diseñar los principios fundamentales del Tratado de los Pueblos (Barreda, 2016).

Así, en primer lugar, las audiencias del TPP permiten visibilizar la hipocresía con que actúan Gobiernos y empresas transnacionales, ya que estas últimas defienden sus intereses en base a un Derecho Corporativo Global diseñado a su medida. Además, actúan de acuerdo a unas reglas económicas que, bajo la máscara de la legalidad internacional, imponen beneficios para unos pocos, mientras ignoran y destruyen los convenios sobre derechos humanos. De este modo la Responsabilidad Social Corporativa, los Códigos de Conducta, las buenas prácticas empresariales y el marketing solidario son desenmascarados, la cosmética deja paso a lo realmente existente.

Además, los Tribunales de los Pueblos muestran cómo los Gobiernos de los países periféricos se sometieron a las imposiciones neoliberales, para lo cual aceptaron los chantajes del FMI y del Banco Mundial, desregularizaron los derechos sociales, privatizaron sus empresas estatales y los servicios públicos y, por decirlo de

23 Tribunal Permanente de los Pueblos, 40ª sesión, Montreal 2014 <http://subversiones.org/archivos/29162>.

24 Tribunal Permanente de los Pueblos capítulo México <http://www.tppmexico.org/>.

manera sencilla, reformaron el Estado. En los años noventa, los gobernantes ultraliberales y corruptos de muchos países de América Latina fueron unos alumnos aventajados a la hora de firmar cheques en blanco a favor de las multinacionales. Por su parte, los Gobiernos de los países donde las corporaciones tienen su sede matriz han demostrado que se identifican al cien por cien con sus empresas multinacionales: las apoyan política y económicamente y defienden sus privilegios en las instituciones internacionales, dejando de lado los derechos de las mayorías sociales del planeta.

Con los Tribunales Permanentes de los Pueblos se pretende contribuir a la construcción de una solidaridad de ida y vuelta entre los hombres y las mujeres del Norte y del Sur. Y es que las sesiones son rigurosas, estudian los hechos, analizan las declaraciones y los testimonios, etc., pero no son neutrales, ya que apuestan por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la defensa de los derechos de las mayorías. A través de la utilización de mecanismos jurídicos que cuestionan de raíz el modelo normativo neoliberal y que están al margen de las estructuras de poder, y empleando las convenciones internacionales sobre derechos humanos sin las ataduras que crean los poderes mundiales y políticos, amparan a quienes son castigados y desahuciados por la impunidad con la que actúan las compañías multinacionales. En definitiva, son una forma de globalizar la solidaridad, pues nos sirven para coordinar las luchas y las denuncias.

Por lo tanto, las redes de solidaridad, los movimientos sociales y las organizaciones sindicales tienen así una herramienta para globalizar nuestras luchas y derribar sus muros (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2008).

Por último,

“La creación de diversos tipos de redes globales de la sociedad civil, hoy tan extendidas en el mundo, pero también la aparición de movimientos que saben poner en el centro de sus luchas a la defensa de los derechos humanos desde la defensa de los derechos colectivos de los pueblos; la creación de asociaciones éticas de científicos y profesionales críticos que han sabido cuestionar la enajenación social de los saberes, las profesiones y las modernas técnicas; la creación de tribunas para la reconstrucción y visibilización colectiva de los agravios, o de nuevos espacios para la verdadera convergencia respetuosa entre el saber local de los pueblos y el saber científico crítico de los intelectuales; la formación de observatorios civiles que democratizan la construcción y el uso de información estratégica con-

fidencial; o bien la creación de espacios comunitarios pero no sectarios en los cuales se discute desde la reparación del daño a los derechos humanos y los derechos colectivos, hasta la crisis del sistema jurídico y la reconstrucción del sentido original del derecho e incluso de la política misma; lo cual ha pasado a formar parte integral de diversas organizaciones no gubernamentales que en el mundo se han resistido a subsumir sus formas de trabajo a la degradación neoliberal de los horizontes de lucha” (Espinoza y Barreda, 2012).

El Tratado de los Pueblos se vincula con la trayectoria del Tribunal Permanente de los Pueblos y con las audiencias y propuestas que sus diferentes sesiones han ido acuñando.

2.2.3. El Tratado de los Pueblos y el Derecho Internacional

El Tratado Internacional de los Pueblos se entronca con una concepción del Derecho Internacional radicalmente diferente a la “oficial”. Una perspectiva que se aleja de la diplomacia de los Estados y de los organismos interestatales. Como afirma Rodríguez Garavito (2007: 10)

“Existe una concepción del Derecho Internacional ‘desde arriba’, narrada desde el punto de vista de las élites políticas y económicas y centradas en el Estado como único actor legítimo en las relaciones internacionales”.

El Tratado de los Pueblos trasciende la configuración de los marcos estatales e internacionales en pos de nuevas relaciones basadas en soberanías entendidas como nuevos vínculos entre pueblos y comunidades. El Derecho Internacional y las relaciones internacionales no nacen y mueren en el Estado Nación ilustrado. Los pueblos, las comunidades y los movimientos sociales buscan ser sujetos y no meros objetos de derecho, buscan su espacio constituyente y normativo en el devenir de la humanidad.

La categoría de los Estados no puede ser por tanto el principio y el fin del Derecho Internacional, por lo que el protagonismo y el reconocimiento de los movimientos sociales y pueblos en resistencia deben ocupar el lugar que les corresponde, reconstruyendo formas de acción pública al margen de la visión tradicional del Estado. En este sentido, Saguier (2010: 11) entiende que existe

“Una relación de co-determinación entre la trayectoria de evolución del Derecho Internacional y las prácticas e ideas de los movimientos sociales en resistencia. Es decir que la naturaleza de los acuerdos existentes,

así como las posibles direcciones futuras de esta evolución, se explican a partir de los conflictos entre fuerzas subalternas y fuerzas dominantes en torno a la construcción de distintas institucionalidades”.

En la misma dirección Rajagopal (2005:331) afirma que

“El Derecho Internacional nunca se ha preocupado primordialmente de los movimientos sociales, salvo en el contexto de la autodeterminación y la formación de Estados. Ha tratado los movimientos y protestas populares como si estuvieran ‘por fuera’ del Estado y, por tanto, como si fueran ilegítimos y turbulentos. Esta división se sostiene sobre una concepción liberal de la política, que distingue tajantemente entre política institucional rutinaria y formas extra institucionales de protesta”.

Por otra parte, los derechos de las mayorías sociales aparecen encadenados a los conceptos históricos liberales de progreso y desarrollo, armadura que los movimientos sociales debemos doblegar. Como afirma Naredo (2013: 25)

“Por el contrario, la fe ciega en el progreso o en los ceremoniales democráticos-mercantiles, al eclipsar la implicación ciudadana, abre el camino hacia la regresión y el despotismo”.

Las ideas de Estado, desarrollo, progreso y derecho humanos deben ser radicalmente reinterpretadas y la armonía liberal establecida entre Derecho Internacional y desarrollo, eliminada. En este sentido Rajagopal (2005: 61) considera que

“Los juristas del Primer y el Tercer Mundo podrían haber sido mucho más críticos con la idea de desarrollo como narrativa maestra para asegurar la dignidad humana a través de la prosperidad global conducida por el mercado, si hubieran prestado más atención al Tercer Mundo y Occidente. Estas tradiciones incluyen la de los levelers ingleses del siglo XVII, los sans culottes del siglo XVIII, los cartistas ingleses y populistas agrarios del siglo XIX, las rebeliones campesinas del siglo XIX en las colonias, y los movimientos feministas y los defensores de los consejos de trabajadores y de la justicia medioambiental del siglo XX”.

Por otra parte, Pureza (2007: 250) afirma que

“Desde sus orígenes el Derecho Internacional ha sido siempre un instrumento ambivalente. Su relación con el poder internacional ha sido siempre dual: por un lado, se ha establecido para expresar, en términos jurídicos, las preferencias de los países más poderosos, por el otro, se ha estableci-

do para poner límites al comportamiento internacional de esos mismos países”.

Este Tratado se adhiere a una visión “desde abajo” del Derecho Internacional, además, recoge la estela de la movilización y de la confrontación que, por ejemplo, los pueblos indígenas llevaron adelante para obtener el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo o la Declaración Internacional de Derechos Indígenas de la ONU.

Como afirma Rajagopal (2005: 336):

“Uno podría imaginarse una historia desde abajo que llevase hacia una teoría de los pueblos, las culturas y el poder. Esta teoría necesitaría trascender las limitaciones del estatismo realista y del individualismo liberal y construirse a partir de la política cultural radical de los movimientos sociales”.

El Tratado Internacional de los Pueblos (2014: 7-8) se vincula a una transformación radical del Derecho Internacional. Por eso establece en su preámbulo estas tres consideraciones:

- “Afirmando la autoridad moral y legítima de los pueblos como protagonistas claves para oponerse a este estado de cosas y crear nuevas normas y reglas que fortalezcan la primacía de los derechos humanos, así como su derecho a exigir que los Estados las apliquen en todas las áreas de la actividad política, económica, social, medioambiental y cultural”.
- “Afirmando que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y a establecer libremente su destino político, económico, social y cultural, así como a acceder libremente al derecho al desarrollo autónomo, armónico, sustentable, autocentrado e inclusivo de las regiones, al buen vivir, a los servicios públicos y a los bienes comunes.”
- “Reiterando que la igualdad soberana entre Estados, entre pueblos y entre hombres y mujeres, junto al reparto equitativo de la riqueza y el respeto a la naturaleza, constituyen principios sobre los cuales construir una nueva propuesta política, económica y jurídico internacional en el marco de la solidaridad internacional entre los pueblos y personas”.

2.2.4. El Tratado de los Pueblos y los derechos humanos contrahegemónicos

Los derechos humanos no pueden desvincularse del telón de fondo en el que fueron aprobados: el capitalismo, el patriarcado y el colonialismo. Muchos de

sus imperativos universales conectan con la emancipación y la resistencia de los pueblos, pero otros colisionan con la falta de empatía de otras categorías de derechos y de maneras de entender las relaciones humanas.

Santos y Garavito (2007:18) advierten que con frecuencia los proyectos contrahegemónicos, impregnados por la dominación de las ideas y concepciones occidentales, han reproducido el etnocentrismo que tanto quieren combatir. Un ejemplo claro son las instituciones defensoras de los derechos humanos. En ellas se aprecia cierta tendencia liberal y concepción individualista de los derechos, y no están presentes otras formas no occidentales de entender la dignidad humana, el respeto a la naturaleza o los derechos humanos.

Los derechos humanos contrahegemónicos requieren por tanto de una nueva reinterpretación que responda a las propuestas de los movimientos sociales. Deben, a su vez, vincularse a un concepto fuerte de paz, que excluya la violencia física, estructural y cultural. Así, la dignidad de los seres humanos queda fuera de visiones coloniales, patriarcales y capitalistas, asumiendo las agendas propuestas por los movimientos sociales. Estas otras miradas basculan entre lo individual y lo colectivo, entre la naturaleza y la sociedad, entre lo inmanente y lo trascendente. También sitúan en el centro de las relaciones humanas, la sostenibilidad de la vida, la negativa a su mercantilización y al carácter patriarcal de los derechos humanos²⁵.

Todo ello requiere diálogos y narrativas comunes entre hombres, mujeres, movimientos sociales y pueblos del planeta, que permitan reconfigurar los derechos humanos en categorías alejadas de las lógicas estatales, siempre vinculadas al realismo en las relaciones internacionales. El feminismo, el ecologismo, el movimiento a favor de los derechos humanos, el sindicalismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes, el movimiento campesino, anticolonial, etc., deben en este sentido establecer diálogos y convertirse en los protagonistas de una nueva configuración de los derechos humanos. Se convierten de esta manera en sujetos constituyentes de una nueva declaración sobre la dignidad de los seres humanos.

El Tratado de los Pueblos (2014: 8) se suma explícitamente a este cambio de paradigma y propone en su preámbulo una declaración en esta dirección:

25 En esta dirección destaca la propuesta de Francos Houtart sobre una declaración universal del bien común de la humanidad (Houtart, 2013).

“Manteniendo que resulta imprescindible refundar los textos que componen los cuerpos normativos de los derechos humanos y que se requiere un nuevo proceso constituyente que recoja las reivindicaciones de los hombres y mujeres así como de los movimientos sociales, y que tutele, al menos, nuevos derechos relacionados con la paz, la solidaridad, el buen vivir, la naturaleza, la soberanía alimentaria, la democracia y el Estado, las migraciones internacionales, la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres, de los pueblos originarios y los derechos de las minorías”.

2.2.5.El Tratado de los Pueblos, el Derecho y el feminismo

La teoría legal feminista ha puesto de relieve -desde hace tiempo- que el Derecho, como cualquier otra disciplina social, responde a los esquemas patriarcales. No es por tanto una práctica objetiva y aparentemente neutral, ya que reproduce las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres y, además, refleja el sesgo androcéntrico tanto en la estructura normativa como procedimental. Las mujeres han sido excluidas de su propia elaboración.

El Tratado de los Pueblos se vincula, a nuestro entender, con la concepción bidimensional de la justicia, que permite comprender la plena magnitud de la injusticia sexista. Nancy Fraser (2011:331) entiende que la justicia bidimensional implica

“Comprender las preocupaciones tradicionales de las teorías de la justicia distributiva, especialmente la pobreza, la explotación, la desigualdad y las diferencias de clase y, al mismo tiempo, también debe comprender las preocupaciones recientemente puestas de manifiesto en la filosofía del reconocimiento, especialmente la falta de respeto, el imperialismo cultural y la jerarquía de estatus”.

Siguiendo a la misma autora (Fraser, 2011: 333),

“En la medida en que la estructura económica de la sociedad niegue a la mujer los recursos que necesita para la plena participación en la vida social, institucionaliza la mala distribución sexista. En la medida, asimismo, en que el orden de estatus de la sociedad constituya a la mujer en menos que un socio pleno en la interacción, institucionaliza el mal reconocimiento sexista”.

Para ser un sujeto completo, cada uno de ellos debe ser reconocido por el otro, y no establecer relaciones asimétricas o de subordinación, ya que eso provoca un reconocimiento no recíproco. En la práctica, las injusticias económicas y cultura-

les, -en este caso patriarcales- forman un círculo vicioso de subordinación y se refuerzan dialécticamente.

El Tratado de los Pueblos coloca en el centro de su lógica normativa la distribución y el reconocimiento como pilares centrales de la justicia bidimensional. No obstante, hay que transitar de la consideración de las mujeres como un grupo discriminado hacia una perspectiva más amplia en la cual se aborde la desigualdad, las variables económicas y la discriminación. De este modo,

“Las mujeres deben ser aceptadas como agentes económicos y políticos: tradicional e históricamente, las mujeres transmiten habilidades y conocimientos que contribuyen a la seguridad alimentaria de todos, a los modos de vida sostenibles y a la biodiversidad” (Wide, 2015: 2).

Por otra parte, el patriarcado articula la estructura de la desigualdad social, que es la que menos se percibe como tal. Como afirma Irantzu Mendia (2014:87-88),

“Mediante su participación en el patriarcado, los hombres aprenden a despreciar a otros seres humanos, a verlos como seres no humanos y a controlarlos. Dentro de él, los hombres comprenden y las mujeres aprenden a lo que es la subordinación”.

Dentro del patriarcado los hombres y las organizaciones que ellos dominan, ejercen violencia contra las mujeres de forma directa y de manera indirecta o simbólica, siendo uno de los elementos más efectivos de control patriarcal; un tipo de violencia que, además, cuenta con el agravante de que ha estado durante mucho tiempo invisibilizada²⁶. Como afirma Miguel Juan (2018: 12)

“Muchas violaciones de los derechos humanos de las mujeres no son reconocidas, o si lo son, no son castigadas sino justificadas como un aspecto fundamental de la cultura, religión o tradición”.

El problema central de las mujeres es una cuestión de subordinación y de relaciones de poder y el Derecho participa de esta dominación. Miguel Juan (2016: 29)

“Considera que el derecho es masculino porque, bajo su pretensión de objetividad, refleja la realidad masculina, la experiencia masculina de la

26 Muestra de ello, es que hubo que esperar hasta 1993 para que la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena reconociera que la violencia sexual contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y que “su eliminación de la vida pública y privada es de vital importancia para la democracia y la paz social (Mugarik Gabe, 2013:5).

vida, excluyendo a las mujeres como sujetos de derechos. Formalmente, el conocimiento derivado de la masculinidad es hegemónico y excluyente y proclama la objetividad de aquello que constituye mediante los métodos de conocimiento propios, y a la imparcialidad que da por buena esta objetividad enmascara la falta de poder de algunos grupos y los intereses de los poderosos”.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado un número importante de normas e instrumentos internacionales que prohíben la discriminación contra la mujer, pero el abismo existente entre las garantías formales y el disfrute real de los derechos, evidencia el poder formal e informal del sistema patriarcal. Este se vincula con el capitalismo y permite que las empresas transnacionales actúen con una impunidad extrema e invisibilizada al vulnerar los derechos de las mujeres a lo largo del planeta.

De ahí que el Tratado de los Pueblos (2014:14) recoja que

“Las empresas transnacionales, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar las condiciones de vida de las mujeres y evitar la explotación y la violencia contra ellas; no incoar denuncias injustificadas a las lideresas de la comunidad; no colaborar en la destrucción de las condiciones de vida digna de las mujeres, dentro de su ámbito cultural, incluido el derecho a su lengua y a sus referencias transcendentales; no impedir la participación política de las lideresas en los asuntos públicos y de la comunidad. Además, las industrias exportadoras intensivas -textil, floricultura, agroindustria, maquilas, etc.- perpetúan la brecha salarial, la división sexual del trabajo, la invisibilización y desvaloración de las tareas reproductivas y de cuidado”.

Por otra parte, el Tratado de los Pueblos reitera de manera específica, que las empresas transnacionales, sus filiales de hecho o de derecho, sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben respetar los derechos de la mujeres regulados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con especial referencia a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); las declaraciones y documentos finales de las conferencias mundiales sobre la Mujer de México, Copenhague, Nairobi y Beijing; la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena; la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo y las diferentes convenciones en las que las mujeres comparten situaciones de discriminación con otros colectivos sociales.

2.2.6. Las ideas fuerza que sustentan el Tratado de los Pueblos

El Tratado de los Pueblos es fruto de un proceso de luchas y resistencias de las comunidades, y en este sentido, es radical, alternativo y en continua consulta²⁷; es un proceso de creación y recreación de propuestas y alternativas. Además, es una herramienta al servicio de la emancipación de los pueblos y de las personas, que coloca en el centro de su génesis el dolor de las víctimas.

En este sentido Hernández Zubizarreta, González y Ramiro (2014a: 72-73) consideran que

“Junto al fortalecimiento de los procesos de resistencia frente a las compañías multinacionales, resulta imprescindible promover mecanismos eficaces para la redistribución social y para el control de la grandes corporaciones, que permitan, a medio plazo, caminar hacia un cambio de paradigma socioeconómico. Dicho de otro modo: mientras avanzamos hacia otros modelos de economía y sociedad que no tengan como pilar lo que Polany denomina -refiriéndose a los orígenes del capitalismo global- el móvil de la ganancia, por lo menos que los derechos de las personas y de los pueblos no se encuentre subordinados a la seguridad jurídica de las grandes corporaciones”.

La impunidad con la que actúan las empresas multinacionales tiene impactos gravísimos sobre las personas, los pueblos y la naturaleza, y, por otra parte, las víctimas son invisibles e inexistentes, nunca se reflejan en las memorias de Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales (Tratado de los Pueblos, 2014; Herreño, 2015: 29-41).

Los pueblos en resistencia y los movimientos sociales manejan muy bien los espacios y los tiempos; el tratado combina los principios y propuestas de largo alcance y de carácter estratégico con lo táctico, lo urgente e inmediato. Sus páginas basculan entre la utopía y la inmediatez, pero, en el marco de la confrontación y de la organización social.

Uno de sus objetivos reside en profundizar en el control de las corporaciones transnacionales y, para ello, promueve mecanismos de redistribución del poder político, económico y jurídico y fomenta el intercambio de propuestas y alternativas que consolidan alianzas entre movimientos.

27 Adjuntamos como anexo la declaración realizada en el País Vasco por un conjunto de sindicatos y movimientos sociales en el marco de la Carta de los Derechos Sociales y Alternatiben Herria. En dicha declaración se ratifica el Tratado de los Pueblos.

28 Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos 197 <http://www.filosofia.org/cod/c1976pue.htm>.

Toma el testigo de la Declaración de los Pueblos de Argel de 1976²⁸ y propone alternativas que profundicen en la democracia y recuperen el espacio público. Propuestas que afirmen la soberanía ciudadana y se opongan a la cooptación empresarial en la toma de decisiones; que reinterpreten el comercio y las inversiones; que desafíen el poder financiero, recuperen los servicios públicos, las empresas estatales y democratizen el trabajo y la producción; propuestas que terminen con la división entre trabajo productivo y reproductivo (Tratado de los Pueblos, 2014: 18-62).

El tratado también propone reconstruir la soberanía de los pueblos y los derechos colectivos mediante la reforma agraria, la agroecología, la soberanía alimentaria, la defensa de los derechos de los campesinos y las campesinas y la regulación del derecho humano al agua. Formula la soberanía energética y defiende los territorios y los derechos de las comunidades frente al extractivismo y la “economía” verde; proclama el “buen vivir” de los pueblos indígenas. Por último, integra e incorpora la economía solidaria, el ecologismo y el feminismo (Fernández Ortiz de Zárate, 2016).

Díez y Askunze (2017) consideran que

“La economía debe adoptar una función instrumental sujeta a las esferas democráticas de participación y decisión ciudadana y vinculada al desarrollo de unas condiciones de vida dignas para todas las personas en cualquier parte del mundo”.

El Tratado de los Pueblos considera que los hombres y las mujeres somos seres interdependientes y ecodpendientes.

Desde la perspectiva jurídica, el Tratado profundiza en el uso alternativo del derecho, que busca grietas interpretativas en el modelo hegemónico de dominación (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2015a:116). De ahí, que pretenda reapropiarse y reelaborar los instrumentos legales clásicos, mediante propuesta concretas y específicas; evoluciona hacia un nuevo paradigma en la construcción de una nueva arquitectura de los derechos colectivos de los pueblos (Tratado de los Pueblos, 2014: 1-17).

Su contexto es el de una larga lucha contra el Derecho Internacional, elaborado desde arriba, desde las élites políticas y económicas. Ese derecho que nunca se ha preocupado de los movimientos sociales y de los pueblos, a los que ha considerado fuera del Estado y por tanto como sujetos ilegales e ilegítimos. Ese derecho de las grandes corporaciones y de los acuerdos de comercio e inversiones,

que se mueve en la armonía liberal capitalista de progreso y desarrollo (Rajagopal, 2005).

El tratado quiere un orden diferente, un derecho desde abajo, desde los pueblos y para los pueblos, que conecte con la Carta de Argel de 1976 y que se vincule con las lógicas de resistencia y de construcción de normas internacionales elaboradas fuera de la opacidad y del secreto de la diplomacia al servicio del capital. Avanza así hacia una nueva constitución democrática internacional donde los pueblos sean sujetos constituyentes, actores de derecho y donde los Estados y el capital vayan cediendo espacios a los derechos humanos, colectivos y de la naturaleza. El tratado reinterpreta el cuadro de normas constituyentes.

En definitiva, es un proceso en continua evolución que enlaza alternativas jurídicas, económicas y sociales, en un proyecto político en confrontación con el capital y el patriarcado. Contiene a su vez impulsos legales de corto alcance, junto a cambios de paradigma y de largo alcance, para quebrar el poder de las transnacionales cuya esencia es el capitalismo y la arquitectura de la impunidad.

Es un tratado desde la solidaridad internacional, que profundiza en la construcción de redes contra hegemónicas y articula las resistencias en los ámbitos locales, nacionales, regionales y globales.

Por último, es el tratado de las víctimas provocadas por las prácticas de los Estados y las empresas transnacionales, víctimas a las que se pretende restituir, rehabilitar e indemnizar, con verdad, justicia y reparación. También se pretende establecer un fuero especial para los defensores de los damnificados que sufren amenazas y estrategias de coacción personal, familiar y legal.

En definitiva el Tratado de los Pueblos (2014: 7) se entiende como

“Un Tratado Internacional de los Pueblos del presente y del futuro, basado en la responsabilidad y ética de las generaciones presentes y futuras y en la obligación de proteger la Tierra y sus pueblos”.

3

principios generales



3. Principios generales

El Tratado Internacional de los Pueblos se vincula con una transformación radical del Derecho Internacional. Esta se concreta en una serie de principios generales alternativos y en unas propuestas concretas de regulación.

La propuesta alternativa del Tratado se ajusta, al menos, a las siguientes premisas sustanciales (Hernández Zubizarreta, González y Ramiro, 2014b: 17-20):

1. Los Estados no pueden ser el único eje sobre el que construir la legalidad internacional, ya que son tiempos de los pueblos y de las personas. No podemos olvidar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el resultado de la lucha de millones de personas y miles de organizaciones de todo el mundo, lo que provoca que la reapropiación y reelaboración de instrumentos legales clásicos es un desafío al paradigma dominante del orden jurídico-político desde esta perspectiva social. Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, regulado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se resignifica y se reconstruye en procesos asamblearios de consulta permanente. Los pueblos se caracterizan como sujetos constituyentes de la ley internacional, pueden proponer y proclamar nuevos derechos.
2. La supuesta fragmentación del Derecho Internacional en esferas separadas y supuestamente autónomas, permite a las empresas transnacionales y a los poderes corporativos imponer las reglas económicas y políticas del gran capital a las mayorías sociales. Se reinterpretan por tanto las normas internacionales a favor de los sectores dominantes. La inversión de la pirámide jurídica internacional es urgente e imprescindible y se requiere una nueva codificación normativa que exprese claramente que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental- es jerárquicamente

superior a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes*, es decir de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional.

3. Las prácticas del *soft law* quedan fuera del Tratado de los Pueblos. Las empresas transnacionales quieren que sus obligaciones se ajusten a legislaciones profundamente neoliberales y a la mera Responsabilidad Social Corporativa (RSC). Al fin y al cabo las ideas pseudo-normativas sobre las que esta balanza son la voluntariedad, la unilateralidad, la autorregulación y la no-exigibilidad. De ahí que esta no sea una respuesta ante determinadas protestas sociales, ni tan siquiera un mero lavado de cara de su actividad, sino una nueva forma en que se configuran las relaciones entre las empresas y el modelo capitalista. Este es el marco de sus obligaciones, que se mueve en los contornos de la impunidad.

Junto a la voluntariedad y unilateralidad de la RSC hay que tener en cuenta los distintos mecanismos de verificación y evaluación de la misma. Más allá de la pluralidad de sistemas, de su burocratización y de su dudosa imparcialidad, su dimensión más perversa es la apariencia de legitimidad que dota a las memorias de RSC. Sin embargo, la realidad es muy diferente. La pluralidad de mecanismos, de sistemas y de índices de evaluación provoca un desconcierto y una hiperinflación de datos, de información selectiva y unilateral que, lejos de garantizar los contenidos de las memorias, refuerza a los equipos de RSC de las transnacionales en detrimento de controles de los sindicatos, organizaciones y movimientos sociales (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2009).

4. El Tratado de los Pueblos pretende progresar en la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de los pueblos, frente a la arquitectura de la impunidad que tutela los derechos de las empresas transnacionales (Hernández Zubizarreta, 2013). DE esta manera, conceptos como la mera rendición de cuentas voluntaria y unilateral - que coloniza las Naciones Unidas- debe ser abandonada.
5. En cualquier caso, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece una serie de principios que únicamente los intereses corporativos rechazan y reinterpretan a favor de las empresas transnacionales (Herreño, 2105: 41-60):
 - a. Los derechos humanos, y el conjunto de normas para su aplicación, son universales, indivisibles e interdependientes.
 - b. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se vertebra sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, junto con el Pacto Inter-

nacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus Protocolos Facultativos —que forman la Carta Internacional de Derechos Humanos—, así como sobre las declaraciones, directrices, observaciones y principios adoptados en el plano internacional.

- c. El sistema de fuentes del Derecho Internacional viene recogido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y se encuentra constituido por las convenciones internacionales —generales o particulares—, la costumbre internacional, los principios generales del Derecho reconocidos por los sistemas jurídicos del mundo, en tanto fuentes principales y creadoras de las normas jurídicas, así como las decisiones judiciales y las doctrinas de los juristas de mayor competencia, en tanto fuentes auxiliares y de interpretación de las normas existentes.

En Derecho Internacional la costumbre tiene el mismo valor jurídico que los tratados internacionales, y el Derecho Internacional consuetudinario está en vigor y es obligatorio. La Carta Internacional de Derechos Humanos forma parte del mismo y es una verdadera norma imperativa o de *ius cogens* que encarna y protege intereses esenciales de la comunidad internacional y que, según el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, establece que una norma imperativa no puede derogarse y no cabe acuerdo en sentido contrario por otra norma que no sea imperativa.

- d. Las empresas transnacionales y las Instituciones Internacionales Económico-Financieras deben respetar la soberanía de los pueblos y Estados en coherencia con el respeto al derecho al buen vivir y los bienes comunes.
- e. Las empresas transnacionales, las Instituciones Internacionales y los Estados deben respetar y someterse a las prescripciones de las normas, recomendaciones y declaraciones que configuran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹.

3.1. Propuestas concretas de regulación

El contenido jurídico-político del Tratado Internacional de los Pueblos (2014), incorpora la doctrina establecida -en diferentes sentencias- por el Tribunal Perma-

²⁹ El tema mencionado ha sido abordado por la doctrina desde diferentes vertientes; tres aportaciones recientes al respecto en Gutiérrez Espada y Cervell Hortal (2012); Bonet Pérez (2013) y Zamora, García Cívico y Sales Pallarés (2013).

nente de los Pueblos³⁰. La responsabilidad de las empresas transnacionales por la violación sistemática de los derechos humanos se extiende a los Estados matrices, receptores y a las Instituciones Económico-financieras, abordando así los cuatros vértices de responsabilidad. Es decir, no se refiere exclusivamente a la responsabilidad de las empresas transnacionales. Por otra parte, incluye el complejo ámbito de la autoría, complicidad, colaboración, instigación, inducción y encubrimiento.

El Tratado de los Pueblos recoge cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental- es jerárquicamente superior a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes*, esto es, de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2015c y Guamán, 206a).

Además, establece una serie de pautas a tener en cuenta para evaluar los tratados y acuerdos de comercio e inversiones (Hernández Zubizarreta y Ramiro, 2015^a).

- *El cambio de paradigma*: un comercio de complementariedad, con respeto a los pueblos y a la naturaleza, frente a un comercio basado en la competitividad, la guerra y la destrucción.
- *La jerarquía normativa*: debe haber una primacía de los derechos humanos sobre las normas de comercio e inversiones.
- *Las consultas*: que tengan en cuenta a las empresas, por supuesto, pero también a las administraciones públicas, organizaciones sindicales y de consumidores, movimientos sociales, personas y pueblos, etc.
- *La transparencia*: en todo el proceso de tramitación y, al menos, en la tramitación parlamentaria.
- *Los bienes comunes*: dejar el agua, la salud, la educación, los servicios públicos, etc., fuera de las normas de comercio y situarlos bajo tutela pública y colectiva.
- *La soberanía judicial*: poner fin a los tribunales privados de arbitraje, apostando por establecer instancias y órganos para el control público y ciudadano de las empresas transnacionales.

30 Tribunal Permanente de los Pueblos: La Unión Europea y las empresas Transnacionales en América Latina. Políticas, instrumentos y actores cómplices. Las violaciones de los derechos de los pueblos. Sentencia, Madrid 2010. www.enlazandoalternativas.org/IMG/pdf/TPP-verdict_es.pdf.

El Experto independiente Alfred-Maurice de Zayas (citado en Hernández Zubizarreta, 2016a) sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo de la ONU considera que

“Los tratados y acuerdos de comercio e inversiones conllevan una regresión en la protección de derechos como el derecho a la vida, a la alimentación (A/HRC/25/57), al agua y el saneamiento, a la salud, a la vivienda, a la educación, a la cultura, al mejoramiento de las normas laborales, a un poder judicial independiente, a un medio ambiente inocuo y a no ser sometido a reasentamiento forzoso”.

Por otra parte, existe una legítima preocupación por la posibilidad de que los acuerdos internacionales de inversión agraven el problema de la pobreza extrema, la renegociación de la deuda externa, la regulación financiera y los derechos de los pueblos indígenas, las minorías, las personas con discapacidad y las personas de edad y otros grupos vulnerables” (Hernández Zubizarreta, 2016a).

Todo ello requiere dismantelar por completo la arquitectura internacional conformada en favor de la *lex mercatoria* y las grandes empresas transnacionales, de la que se valen tanto un capitalismo como otro. Ello supone en primer lugar confrontar con el entramado comercial y financiero internacional (FMI, BM, OMC, G7, G8, G20, tribunales de arbitraje, etc.), desvinculándose del mismo. En segundo término, impedir la firma de la nueva oleada de acuerdos y tratados y denunciar todos los existentes, sean estos globales, regionales o bilaterales, ya que todos inciden en parámetros similares, en favor de una revisión crítica del marco internacional de derechos humanos como primacía jurídica.

El nuevo marco debe tener en cuenta cómo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -incluido el Derecho Internacional del Trabajo y el Derecho Internacional Ambiental- es jerárquicamente superior a las normas de comercio e inversiones, nacionales e internacionales, por su carácter imperativo y como obligaciones *erga omnes*, esto es, de toda la comunidad internacional y para toda la comunidad internacional. Por tanto, la nulidad de los tratados y los acuerdos de libre comercio e inversión deviene de invocar la preeminencia de una norma jerárquicamente superior, tal y como establece el artículo 53 de la Convención de Viena, que establece que todo tratado que afecte a una norma imperativa de Derecho Internacional es nulo.

Por último, y partiendo de la defensa de lo local y de los procesos endógenos – que no autárquicos– se plantea la idoneidad de un comercio alternativo que, tal

y como propone el *Mandato de Comercio Alternativo*. Este pretende que prime el control democrático sobre las inversiones, así como los derechos sobre los beneficios; se permita que las instituciones públicas puedan controlar las exportaciones, importaciones e inversiones en función de sus propias estrategias, nunca poniendo en riesgo el acceso a servicios públicos y a sistemas de protección social, laboral y ambiental; que se desarrolle un tipo de comercio internacional compatible con políticas industriales y en favor de la soberanía alimentaria propias; que se garanticen las dinámicas locales y estatales de comercio por encima de las lógicas globales; y en el que los bienes comunes (conocimiento, agua, tierra, energía, educación y salud) queden fuera del comercio global (Fernández y Hernández, 2017).

Por otro lado, el tratado establece la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas por las empresas transnacionales, detallando las medidas específicas que los Estados han de asumir al respecto. En concreto, estas deberían incluir el establecimiento de mecanismos efectivos a nivel nacional para posibilitar el acceso a la justicia y la reparación a las víctimas y las comunidades afectadas. Igualmente, los Estados deben garantizar que las grandes corporaciones que tienen su sede principal en su territorio respeten todos los derechos humanos cuando operan en el exterior; el tratado tendrá que especificar cuándo surgen tales obligaciones extraterritoriales, pero los Estados deberían, como mínimo, asumir el principio de extraterritorialidad cuando la transnacional tenga su centro de actividad, esté registrada, tenga su sede o desarrolle actividades económico-financieras en el Estado en cuestión (Cetim, 2016).

El segundo apartado aborda las obligaciones específicas de las empresas transnacionales. Estas, sus filiales de hecho o de derecho y sus proveedores, subcontratistas y licenciarios deben reconocer el principio de la primacía de los derechos humanos y del interés público sobre el interés económico particular; deben respetar las normas nacionales e internacionales que prohíban la discriminación, los derechos de las mujeres, las normas sobre migraciones y el medio ambiente; no pueden utilizar a su servicio las fuerzas armadas o de seguridad del Estado, ni contratar milicias privadas. En caso de contratación de servicios de seguridad privada, éstos deberán sujetarse a una estricta regulación que garantice el correcto ejercicio de sus funciones, las condiciones del uso de la fuerza, la necesaria supervisión por parte de las autoridades y no pueden actuar fuera del recinto de la empresa para la cual trabajan.

Además, el Tratado Internacional de los Pueblos (2014: 16-18) trata en los dos últimos apartados, los crímenes internacionales y las instancias de control (Arenal, 2017 y Fibgar, 2015).

El último apartado referido a las Instancias, aborda la necesidad de aprobar sistemas de control de las empresas transnacionales mediante el perfeccionamiento de los sistemas nacionales; la aprobación de la extraterritorialidad; la modificación de la jurisdicción universal; la aprobación de una Corte Mundial sobre Corporaciones Transnacionales, junto a la derogación de los paneles arbitrales internacionales para la resolución de conflictos entre empresas transnacionales y Estados (Hernández Zubizarreta, 2016b).

En la sede de Naciones Unidas en Ginebra, se presentaron en 2015 y 2016 una serie de propuestas que se concretaron bajo la forma de una contribución escrita de la Campaña Mundial para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad a la primera y segunda sesión del grupo de trabajo intergubernamental encargado en elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Las propuestas del Tratado de los Pueblos se adecuaron a la lógica procedimental de la ONU:

1. El instrumento internacional jurídicamente vinculante debe enfocarse en las empresas transnacionales.
2. El instrumento internacional jurídicamente vinculante debe afirmar la obligación de las empresas transnacionales de respetar todos los derechos humanos.
3. El instrumento internacional jurídicamente vinculante debe afirmar la obligación de los Estados de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales y debe codificar sus obligaciones extraterritoriales al respecto.
4. El instrumento internacional jurídicamente vinculante debe reafirmar la superioridad jerárquica de las normas de derechos humanos sobre los tratados de libre comercio e inversión, y desarrollar obligaciones específicas de los Estados al respecto.
5. El instrumento internacional jurídicamente vinculante debe establecer la responsabilidad civil y penal de las empresas transnacionales y de sus directivos, así como la responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales por las actividades de sus filiales, proveedoras, licenciatarios y subcontratistas.

6. El futuro instrumento jurídicamente vinculante debe incluir disposiciones sobre las obligaciones de las instituciones financieras y económicas internacionales y regionales.
7. Se deben establecer mecanismos a nivel internacional para hacer cumplir el tratado y controlar su aplicación
8. Las negociaciones deben ser protegidas de la influencia de las empresas transnacionales.

El proceso sigue abierto en el Consejo de Naciones Unidas, pero los pueblos y las comunidades no van a detenerse en su lucha contra la impunidad de las empresas transnacionales y la puesta en marcha del Tratado de los Pueblos es un desafío que va mucho más allá de la dinámica existente en las Naciones Unidas³¹.

31 El Centro de evaluación de los impactos de las empresas catalanas en el exterior es una realidad institucional propuesta desde un número muy importante de organizaciones y movimientos sociales de Catalunya <http://www.lafede.cat/wp-content/uploads/2016/06/InformeAvEmpCAST.pdf>.

4

bibliografía



Bibliografía

- ALBARRACÍN, Daniel (2011): “Una estrategia para romper la Europa del Capital y encaminarse hacia otro modelo solidario supranacional”, *Viento Sur*, sección web <http://vientosur.info/spip.php?article5742>
- ARENAL, Libia (2017): *Los crímenes económicos contra la humanidad*, Apy, Sevilla.
- ARNAU, André Jean (1998): *Entre modernité et mondialisation, droit et société*, LGDJ, Paris.
- BAYLOS, Antonio (2017): “El futuro de las normas del trabajo que queremos”, Conferencia Tripartita de la OIT, la Gobernanza en el Trabajo, Madrid http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/article/wcms_548608.pdf
- BARREDA, ANDRÉS (2016): *Juicio al Estado Mexicano por la violencia estructural causada por el libre comercio. Audiencia Final del Capítulo México del Tribunal Permanente de los Pueblos*, Itaca, Ciudad de México http://editorialitaca.com.mx/wp-content/uploads/2017/02/JUICIO_AL_ESTADO_MEXICANO_LA_AUDIENCIA_FINAL-TPP.pdf
- BERRÓN, Gonzalo (2014): “Un tratado que obligará a las transnacionales: la vía expresa para la defensa de los derechos humano”, en la “empresarialización” de la vida social, *PAPELES de Relaciones ecosociales y cambio social* núm. 127.
- BONET PÉREZ, Jordi (2013): *El Derecho Internacional de los derechos humanos en periodos de crisis. Estudios desde la perspectiva de su aplicabilidad*, Marcial Pons, Madrid.
- CAPELLA, Juan Ramón (1999): “Estado y Derecho ante la mundialización: aspectos y problemáticas generales, Transformaciones del derecho en la mundialización”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 76, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial.
- CASTILLO, Ana María (2001): “Globalización y derechos humanos: un saldo negativo para la humanidad”, núm. 1, *El vuelo del ICARO* <http://www.ligaproderrechoshumanos.org/icaro/castillo.pdf>
- CETIM (2016): *Impunidad de empresas transnacionales*, Cetim, Ginebra <http://www.cetim.ch/product/impunidad-de-empresas-transnacionales/>
- COLECTIVO RADAR (2013): *Imaginando otro Derecho. Contribuciones a la teoría crítica desde México*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, México.
- CUTILLAS, Sergi (2016): “El proyecto de los Estados Unidos de Europa en la crisis de la eurozona”, *Viento Sur*, sección web http://vientosur.info/IMG/pdf/VS144_S_Cutillas_La_construccion_de_Europa_modelo_intergubernamental_vs_supranacional.pdf
- DANS, Enrique (2015): “El caso Volkswagen y el fracaso de la Responsabilidad Social Corporativa”, <http://www.enriquedans.com/2015/09/el-caso-volkswagen-y-el-fracaso-de-la-responsabilidad-social-corporativa.html>.

- DÍEZ, Marian y Askunze, Carlos (2017): “Más allá de la RGI: hacia otro modelo socio-económico”, *Gara*, http://www.naiz.eus/eu/hemeroteca/gara/editions/2017-03-24/hemeroteca_articles/mas-alla-de-la-rgi-hacia-otro-modelo-socio-economico
- ESPINOZA, Raimundo y BARREDA, Andrés (2012): “La destrucción de México ante el Tribunal Permanente de los Pueblos”, *El Cotidano* núm. 172, <http://www.redalyc.org/pdf/325/32523118017.pdf>
- FARIA, José Eduardo (2001): *El Derecho en la economía globalizada*, Trotta, Madrid.
- FARIÑAS, María José (2005): *Mercado sin ciudadanía. Las falacias de la globalización neoliberal*, Biblioteca Nueva, Madrid.
- FERNÁNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE, Gonzalo y HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2017): “Entre el “proteccionismo de Trump” y el “librecambismo” neoliberal”, *Revista Viento Sur* núm. 151 http://vientosur.info/IMG/pdf/4.entre_el_proteccionismo_de_trump_y_el_librecambismo_neoliberal.pdf
- FERNÁNDEZ ORTIZ DE ZÁRATE, Gonzalo (2016): *Alternativas al poder corporativo. 20 propuestas para una agenda de transición en disputa con las empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona.
- FRASER, Nancy (2011): *Dilemas de la justicia en el siglo XXI. Género y Globalización*, M^a Antonia Carbonero y Joaquín Valdivieso (eds.), teced, Palma, Illers Balears.
- FRASER, Nancy (2007): “La justicia en tres dimensiones”, *Correspondencia de Prensa*, 14 de Octubre 2007. <http://listas.chasque.net/mailman/listinfo/boletin-prensa>
- FIBGAR (2015): *Principios Madrid- Buenos Aires de Jurisdicción Universal, crímenes económicos y medioambientales*, Madrid <http://fibgar.org/upload/proyectos/35/es/principios-de-jurisdiccion-universal.pdf>
- GABARELL, Laurente y GONZÁLEZ, Erika (2015): “Ocho propuestas para un tratado sobre empresas y derechos humanos”, *La Marea*, Madrid. www.lamarea.com/2015/07/17/ocho-propuestas-para-un-tratado-sobre-empresas-y-derechos-humanos/
- GARCÍA- BARRIOS, Raúl, BARREDA Andrés, ESPINOZA Raymundo y ROSAS Octavio (2015): “La desviación del poder de Estado mexicano en materia histórico-ambiental en *Las víctimas del desarrollo: discusiones para la acción colectiva*, ILSA, el otro Derecho núm. 51, Bogotá file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/EI%20otro%20derecho%20Nº%2051.%20LAS%20VÍCTIMAS%20DEL%20DESARROLLO-1.pdf.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo (2014): “Sociología del Derecho”, *Enciclopedia Jurídica*, www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sociolog%C3%ADa-del-derecho/sociolog%C3%ADa-del-derecho.htm.
- GÓMEZ RIVERA, Magdalena (2015): “México y el desvío de poder en su dimensión política” en *Las víctimas del desarrollo: discusiones para la acción colectiva*, ILSA, el otro Derecho núm. 51, Bogotá file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/EI%20otro%20derecho%20Nº%2051.%20LAS%20VÍCTIMAS%20DEL%20DESARROLLO-1.pdf.
- GONZÁLEZ, Erika, HERNÁNDEZ, Juan y RAMIRO, Pedro (2017): “Las Naciones Unidas y el Tratado vinculante sobre empresas transnacionales y derechos humanos, un análisis desde los movimientos sociales”, Borrador.
- GONZÁLEZ, Erika (2012): “Tribunal Permanente de los Pueblos” en *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para entender el poder de las grandes transnacionales*, Icaria, Barcelona.
- GUAMÁN, Adoración y Jiménez, Pablo (2016a): *Las amenazas del TTIP y el CETA. Los acuerdos comerciales como estrategia de dominación del capital*, pollen, Barcelona.

- GUAMÁN, Adoración (2016b): “La UE, la cooperación reguladora y el TTIP: “lo llaman democracia y no les”, el diario.es, http://www.eldiario.es/cv/raptoeuropa/UE-cooperacion-reguladora-TTIP-democracia_6_515558449.html.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y Cervell Hortal, María José (2012) *El Derecho Internacional en la encrucijada*, Trotta, Madrid.
- GUZMÁN, Alvaro (2017): “Trump ha traicionado a quienes le votaron como candidato “antiestablishment”, *Ctxt*, <http://ctxt.es/es/20170329/Politica/11874/Entrevista-Rick-Claypool-Trump-EEUU-grandes-corporaciones.htm>.
- HARVEY, David (2014): *Diecisiete contradicciones y el fin del capitalismo, traficantes de sueños*, Madrid <http://www.traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Diecisiete%20contradicciones%20-%20Traficantes%20de%20Sue%C3%B1os.pdf>.
- HARVEY, David (2007): *Breve historia del neoliberalismo*, Akal, Cuestiones de antagonismo, Madrid.
- HERNÁNDEZ CERVANTES, Aleida (2014): *La producción jurídica de la globalización económica. Notas de una pluralidad jurídica transnacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México D.F.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2016a): “El TTIP, TPP, TISA, CETA... vulneran el sistema internacional de los derechos humanos”, *América Latina en movimiento*, Quito <http://www.alainet.org/es/articulo/174502>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2016b): “El Tribunal Internacional para las empresas transnacionales y los derechos humanos”, *América Latina en movimiento*, Quito <http://www.alainet.org/es/revistas/520>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2015): “The new global corporate law”, *State of Power*, Transnational Institute, Ámsterdam, https://www.tni.org/files/download/tni_state-of-power-2015.pdf.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2015a): *Contra la Lex Mercatoria. Propuestas y alternativas para controlar a las transnacionales*, Icaria, Barcelona.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2015b): “¿Qué fue del Plan Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos?”, *La Marea*, Madrid <http://www.lamarea.com/2015/02/20/que-fue-del-plan-nacional-sobre-empresas-y-derechos-humanos/>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2015c): “El TTIP contra el Derecho internacional de los Derechos Humanos”, *La Marea*, <http://www.lamarea.com/2015/04/17/el-ttip-contra-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos/>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2014): “El poder corporativo transnacional frente al soft law: plan nacional sobre empresas y derechos humanos, debates y propuestas” en Carmen Márquez Carrasco (ed.), *España y la implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: oportunidades y desafíos/ Spain and the Implementation of the United Nations Guiding Principles on Business and Human Rights: Challenges and Opportunities*, editorial Huygens, Barcelona.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, GONZÁLEZ, Erika y RAMIRO, Pedro (2014a): “Controlar a las transnacionales” en la “empresarialización” de la vida social, *PAPELES de Relaciones ecosociales y cambio social* núm. 127.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, GONZÁLEZ, Erika y RAMIRO, Pedro (2014b): *Tra-tado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales*.

Una apuesta de los movimientos sociales y la solidaridad internacional, Hegoa, Bilbao http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/325/Cuadernos_Hegoa_n%C2%BA64.pdf?1418916916.

- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y CARRIÓN, Jesús (2013): “Los derechos humanos y las empresas transnacionales” en *Cambio social y cooperación en el siglo XXI. El reto de la equidad dentro de los límites económicos*, educo, Barcelona.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2013): “El Estado Social de Derecho y el capitalismo: crisis de la función reguladora de la norma jurídica” en *Las empresas transnacionales en América Latina. Análisis y propuestas del movimiento social y sindical* UPV/EHU http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/230/Empresas_transnacionales_en_America_Latina.pdf?1488539784.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, de la FUENTE, Mikel, de VICENTE, Andrea e IRURZUN, Koldo (2013): *Empresas transnacionales en América Latina. Análisis y propuestas del movimiento social y sindical*, UPV/EHU, Hegoa, OMAL, Bilbao http://publicaciones.hegoa.ehu.es/assets/pdfs/230/Empresas_transnacionales_en_America_Latina.pdf?1488539784.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2013): “Arquitectura jurídica de la impunidad”, *Diagonal*, Madrid <https://www.diagonalperiodico.net/global/20852-arquitectura-juridica-la-impunidad.html>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, GONZÁLEZ, Erika y RAMIRO, Pedro (2012): *Diccionario crítico de empresas transnacionales. Claves para enfrentar el poder de las grandes corporaciones*, Icaria, Barcelona.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan (2009): *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa*, Hegoa y OMAL, Bilbao.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2009): *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social corporativa de las empresas transnacionales*, Icaria, Barcelona.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan y RAMIRO, Pedro (2008): “Los Tribunales Permanentes de los Pueblos. Una excusa para denunciar a las multinacionales”, Observatorio de Multinacionales en América Latina, Madrid <http://www.enlazandoalternativas.org/spip.php?article42> Ángel.
- HERREÑO, Libardo (2015): “Notas sobre el acceso a la justicia global corporativa por parte de las víctimas del desarrollo en *Las víctimas del desarrollo: discusiones para la acción colectiva*, ILSA, el otro Derecho núm. 51, Bogotá <file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/EI%20otro%20derecho%20Nº%2051.%20LAS%20VÍCTIMAS%20DEL%20DESARROLLO-1.pdf>.
- HOUTART, Francois (2013): *El bien común de la humanidad*, IAEN, Quito.
- HUSSON, Michael (2017): “El capital financiero y sus límites”, *Viento Sur*, <http://viento-sur.info/spip.php?article12248>.
- JULIOS-CAMPUZANO, Alfonso (2007): “Globalización, Pluralismo Jurídico y Ciencia del Derecho”, en (editor Alfonso de Julios-Campuzano) *Dimensiones Jurídicas de la Globalización*, Dykinson, Madrid.
- KLUG, Heinz (2007): “Una campaña por la vida: la construcción de una nueva solidaridad transnacional frente al VIH/Sida y al ADPIC”, en (Boaventura de Sousa Santos y César A. Rodríguez Garavito editores) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

- LAVAT, Christian y DARDOT, Pierre (2013): *La nueva razón del mundo. Ensayo sobre la sociedad neoliberal*, Gedisa, Barcelona.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (1999): "Globalización, Estado Nacional y Derecho. Los problemas normativos de los espacios deslocalizados", núm. 11 Octubre, Isonomía file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/globalizacin-estado-nacional-y-derecho-0.pdf
- MARTÍ, Júlia (2016): *La internacionalización de las empresas transnacionales desde la perspectiva de los derechos humanos y la crisis de la gobernanza*, tesis doctoral (borrador), Universidad del País Vasco, Bilbao.
- MENDIA, Irantzu (2014): *La división sexual del trabajo por la paz*, tecnos, Madrid.
- MIGUEL JUAN, Carmen (2016): *Refugiadas. Una mirada feminista al Derecho Internacional*, Catarata, Madrid.
- MOITA, Luis (2015): "Los tribunales de opinión y el Tribunal Permanente de los Pueblos", Jueces para la Democracia núm. 83 <http://luismoita.com/images/Textos/lm-tppe-es.pdf>
- MONEREO, José Luis: (2011): *La tradición del marxismo crítico*, Comares, Granada.
- MUGARIK GABE (2013): *Tribunal de derechos de las mujeres, Viena +20.Euskalherria*, <http://tribunalderechosmujeres2013.blogspot.com.es/2012/10/reflexiones-y-avances-en-la.html>.
- NAREDO, José Manuel (2013): *Economía, poder y política. Crisis y cambio de paradigma*, Díaz&Pons, Madrid.
- PLAZA, Beatriz y RAMIRO, Pedro (2016): *Justicia privatizada: el Estado Español y los mecanismos de resolución de controversias inversor-Estado*, Ecologistas en Acción, Madrid, http://omal.info/IMG/pdf/justicia_privatizada_-_informe_final.pdf.
- PLAZA, Beatriz (2015): "El movimiento feminista frente al poder de las multinacionales", *La Marea*, <http://www.lamarea.com/2015/07/03/el-movimiento-feminista-frente-al-poder-de-las-multinacionales/>.
- PRADELLE, Géraud (2001): "Juridicisation de la société et globalisation", en (Monique Chemillier-Gendreau y Yann Moulier-Boutang directeurs), *Le Droit dans la mondialisation*, Presses Universitaires de France, Paris.
- PUREZA, José Manuel (2007): "Usos contrahegemónicos defensivos y de oposición del derecho internacional: de la Corte Penal Internacional a la herencia común de la humanidad", en (Boaventura de Sousa Santos y César A. Rodríguez Garavito editores) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.
- RAJAGOPAL Balakrishnan (2005): *El Derecho Internacional desde abajo*, ILSA, Instituto Latinoamericano de servicios legales alternativos, Bogotá.
- ROCHE, Alex (2017): "¿Cómo terminará el capitalismo?", *Ctxt*, Madrid, <http://ctxt.es/es/20170329/Firmas/11705/Wolfgang-Streeck-fin-capitalismo-inestabilidad-ingobernabilidad.htm>.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar A. y ARENAS, Luis Carlos (2007): "Derechos indígenas, activismo transnacional y movilización legal: la lucha del pueblo U'wa en Colombia", en (Boaventura de Sousa Santos y César A. Rodríguez Garavito editores) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar A. (2007): "La ley de Nike: el movimiento antimáquina, las empresas transnacionales y la lucha por los derechos laborales en las Américas", en (Boaventura de Sousa Santos y César A. Rodríguez Garavito editores) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.

- ROSAS Octavio y ESPINOZA Raymundo (2015): “Los conflictos socioambientales de México ante el Tribunal Permanente de los Pueblos”, en *Las víctimas del desarrollo: discusiones para la acción colectiva*, ILSA, el otro Derecho núm. 51, Bogotá file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/El%20otro%20derecho%20Nº%2051.%20LAS%20VÍCTIMAS%20DEL%20DESARROLLO-1.pdf.
- SADER, Emir (2017): “La crisis de la democracia en el neoliberalismo”, América Latina en movimiento, Quito, <http://www.alainet.org/es/articulo/184394>.
- SAGUIER, Marcelo (2010): *En el banquillo de los acusados: Empresas transnacionales y violaciones de derechos humanos en América Latina*, FLACSO- Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales, Argentina file:///C:/Users/Anabel/AppData/Local/Temp/168-493-1-PB.pdf.
- SAN FRANCISCO, María (2016): *Empresas transnacionales y derechos humanos. El uso alternativo del derecho para el control de las empresas transnacionales. el Tribunal Permanente de los pueblos y otras iniciativas posibles*, trabajo fin de máster, Hegoa, Bilbao.
- SASSEN, Saskia (2010): *Territorio, autoridad y derechos*, Katz-editores, Buenos Aires.
- SHAMIR, Ronen (2007): “La responsabilidad social empresarial: un caso de hegemonía y contrahegemonía”, en (Boaventura de Sousa Santos y César A. Rodríguez Garavito editores) *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.
- SORTIRIS, Panagiotis (2012): “Grecia. De la desesperación a la resistencia”, *Viento Sur*, sección web <http://vientosur.info/spip.php?article6279>.
- SOUSA SANTOS, Boaventura (2016): “La izquierda del futuro: una sociología de las emergencias”, Público <http://blogs.publico.es/espejos-extranos/2016/01/01/la-izquierda-del-futuro-una-sociologia-de-las-emergencias/>.
- SOUSA SANTOS, Boaventura y RODRÍGUEZ GARAVITO, Cesar A. (2007): *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Anthropos, Barcelona.
- SOUSA SANTOS, Boaventura (2007): “Más allá de la gobernanza neoliberal: el Foro Social Mundial como legalidad y política cosmopolitas subalterna” en *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Boaventura de Sousa Santos y Cesar A. Rodríguez Garavito, Anthropos, Barcelona.
- SOUSA SANTOS, Boaventura (1998): *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales (ILSA), Bogotá.
- SUPIOT, Alain (2011): *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, Península.
- SUPIOT, Alain (2006). “Derecho y trabajo ¿Un mercado mundial de normas?”, núm. 39, *New Left Review*.
- TANURO, Daniel (2016): “Frente a la dictadura de la UE... habéis dicho revolución?”, *Viento Sur*, web, <http://www.vientosur.info/spip.php?article11878>.
- TRANSNATIONAL INSTITUTE (2016): *Estado del Poder 2016*, Informe completo <https://www.tni.org/es/publicacion/estado-del-poder-2016>.
- Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales (2014): *Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad* http://www.stop-corporateimpunity.org/?page_id=5574&lang=es.

- TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS (2010): *La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina. Políticas, instrumentos y actores cómplices de las violaciones de los derechos de los pueblos*, 14-17 de mayo, sesión deliberante, Madrid http://www.enlazandoalternativas.org/IMG/pdf/TPP-verdict_es.pdf.
- TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS (1979): “Estatuto del Tribunal Permanente de los Pueblos”, Roma.
- TEITELBAUM, Alejandro (2010): *La armadura del capitalismo*, Icaria, Barcelona.
- TOGNONI, Gianni (2011): “La historia del Tribunal Permanente de los Pueblos”, Tribunal Permanente de los Pueblos, Fondazione Basso, www.internazionaleleliobasso.it/wp-content/uploads/2011/0/Los_derechos_humanos_de_las_mujeres_y_la_justicia_de_g%C3%A9nero_en_la_era_post_2015:_el_papel_de_WIDE_y_de_las_organizaciones_feministas_informe_de_la_reuni%C3%B3n_de_WIDE_5/tppGianniTognoni.pdf.
- WIDE (2015): *Los derechos humanos de las mujeres y la justicia de género en la era post 2015: el papel de WIDE y de las organizaciones feministas, informe de la reunión de WIDE*, 18 de junio 2015, Barcelona https://wideplusnetwork.files.wordpress.com/2015/09/wide_report_2015_es.pdf.
- ZAMORA, Francisco, García Cívico, Jesús y Sales Pallarés, Lorena (2013): *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos*, Universidad de Alcalá y Cátedra de democracia y derechos humanos, Madrid.
- ZAPATERO, Pablo (2003): *Derecho del Comercio Global*, Thomson Civitas, Madrid.

Ante la amenaza del TTIP y el TISA, Solidaridad de los pueblos Otro mundo es posible

Otro modelo de relaciones entre los pueblos es necesario y desde aquí queremos contribuir a que se haga realidad. Y lo hacemos desde nuestro compromiso con principios básicos de lucha y movilización como los recogidos en la Carta de los Derechos Sociales de Euskal Herria.

A Euskal Herria, como a cualquier otro pueblo, le corresponde el derecho a decidir su propio modelo económico, social, político e institucional sin más límites que la voluntad democráticamente expresada por la ciudadanía vasca. Y deben ser sus instituciones, con participación social activa, las que garanticen estos derechos sociales básicos para cuantas personas viven y trabajan en Euskal Herria.

Hay que cambiar las prioridades de la acción política, económica e institucional y poner a las personas y sus intereses por encima de los intereses del mercado, y el derecho al trabajo productivo y reproductivo por encima de los intereses del capital.

La razón última de cualquier actividad económica no puede ser el enriquecimiento particular a costa del empobrecimiento general. Para ello hay que asegurar la eficiencia social de la política económica: los derechos sociales básicos deben ser la prioridad de acción de todo gobierno.

Los servicios públicos están obligados a la defensa del bien común. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos sociales de la población vasca de manera igualitaria, accesible, descentralizada y eficiente con medios propios.

Estos principios básicos de actuación recogidos en la Carta de los Derechos Sociales de Euskal Herria, no sólo son negados por las instituciones neoliberales que nos gobiernan, sino que nuevas amenazas pretenden hacer imposible su materialización.

Los poderosos tratan de apuntalar su posición de dominio mediante tratados internacionales que, como el TTIP y TISA, otorgan al capital financiero y las multi-

nacionales las garantías jurídicas necesarias para controlar en su propio beneficio la economía, el ecosistema, los derechos y las capacidades de las personas y la propia vida. La democracia es sustituida por la dictadura del capital y todas las personas pasan a ser deudores de un sistema regido por rentistas y especuladores. Los Tratados de Libre Comercio se nos quieren imponer con licencia para arrasar soberanías (alimentarias, energéticas, políticas, democráticas) y derechos laborales, sociales, de salud, medioambientales...

Por ello nos oponemos firmemente a la proliferación de tratados internacionales que traen destrucción, robo, desigualdad, pobreza... Desde Euskal Herria proclamamos que otro mundo es posible, que otro modelo de relaciones internacionales, solidario, justo, cooperativo y basado en la soberanía de los pueblos para decidir su futuro es imprescindible.

Desde estas premisas, y desde el reconocimiento pleno a la libre autodeterminación de los pueblos, nos sentimos parte de la Campaña Global para dismantelar el Poder Corporativo y poner fin a la impunidad del poder y las vulneraciones de derechos de las Corporaciones Transnacionales.

Hacemos nuestras las propuestas para desafiar al poder financiero, recuperar los servicios públicos, democratizar el trabajo y la producción, defender la soberanía alimentaria y los derechos de los campesinos y campesinas, regular el derecho humano al agua, garantizar la soberanía energética frente al extractivismo y defender el buen vivir de los pueblos indígenas.

Exigimos poner fin al entramado de normas, convenios y tratados que protegen el poder de las empresas transnacionales; construir una nueva arquitectura de los derechos sociales, que frene las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales; crear marcos para el intercambio, y la creación de alianzas entre comunidades, movimientos sociales y sindicatos.

Por todo ello, frente a tratados como el TTIP y TISA, nos adherimos al Tratado Internacional de los Pueblos para el Control de las Empresas Transnacionales como instrumento internacional jurídicamente vinculante que:

- Detalla la obligación de las empresas transnacionales, de respetar todos los derechos humanos, especialmente: el derecho a la vida, la libertad de asociación, la libertad de opinión y expresión, el derecho a la no discriminación, al trabajo, la alimentación, el derecho al agua, al alojamiento, la salud, el derecho a la autodeterminación y el derecho a un medio ambiente sano.

- Regula la responsabilidad solidaria de las empresas transnacionales por las actividades violatorias de los derechos humanos de sus filiales, de hecho o de derecho, y de sus proveedores, subcontratistas y licenciarios.
 - Afirma la obligación de las Instituciones Públicas de proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas por las empresas transnacionales, detallando las medidas específicas que han de asumir al respecto.
 - Reafirma la primacía de los derechos humanos sobre los tratados comerciales y de inversión.
 - Establece la responsabilidad civil y penal de las empresas y sus directivos.
 - Incluye obligaciones para las instituciones internacionales económico-financieras.
 - Establece patrones que permiten el reconocimiento de nuevos crímenes económicos y medioambientales internacionales.
 - Aprueba mecanismos internacionales para hacer cumplir el Tratado, como la creación de una Corte Internacional sobre transnacionales y derechos humanos.
- Frente al capital financiero y las multinacionales, frente a sus Tratados de muerte, abramos otro camino: el de la vida y la solidaridad entre los pueblos.
- Frente a la Europa de las multinacionales, construyamos la Europa Social y de los pueblos.

Bilbo, 24 de octubre de 2015

TTIP eta TISAren mehatxuari aurre egiteko, Herrien elkartasuna Bestelako mundu bat posible da

Herrien arteko harremanetarako beste eredu bat beharrezkoa da, eta hemendik gauzatzen laguntzeko prest gaude, gure konpromisoari eutsiz, hots, Euskal Herriko Eskubide Sozialen Kartan jasotako borroka eta mobilizazio oinarrizko printzipioen arabera.

Euskal Herriari, beste edozein herriri bezala, bere eredu ekonomiko, sozial, politiko eta instituzionala erabakitzea dagokio, euskal herritarrek demokratikoki adierazitako borondatea beste mugarik gabe. Eta bere instituzioek bermatu egin behar dituzte, jendartearen parte hartze aktiboarekin, oinarrizko eskubide sozial horiek Euskal Herrian bizi diren eta lan egiten duten pertsona guztientzat.

Ekintza politiko, ekonomiko eta instituzionalaren lehentasunak aldatu behar dira, pertsonak eta hauen interesak merkatuaren interesen aurretik jarri, eta lan produktibo zein erreproduktiborako eskubidea kapitalaren interesen gainetik.

Edozein jarduera ekonomikoren arrazoi nagusia ezin daiteke izan pobretze orokorrari esker banakoa aberastea. Horretarako politika ekonomikoa ikuspuntu sozialetik eragingarria izango dela ziurtatu behar da: oinarrizko eskubide sozialak gobernu ororen lehentasuna izan behar dira.

Zerbitzu publikoen betebeharra da ongizate komunaren defentsa. Hau da, euskal biztanleriak dituen eskubide sozialak bermatu behar dituzte, berdintasunez, modu irisgarri, dezentralizatu eta eragingarrian, eta beren bitartekoak baliatuaz.

Agintean dauden erakunde neoliberaletatik ukatu egiten dituzte Euskal Herriko Eskubide Sozialen Kartan jasota dauden oinarrizko jardunbide hauek, eta gainera beste mehatxu batzuk agertu dira, haiek gauzatzeko traba bihurtzen direnak.

Boteretsuek beren nagusitasuna sendotu nahi dute TTIP eta TISAren moduko nazioarteko itunen bidez; hauek kapital finantzarioari eta multinazionalari berme juridikoa eskaintzen diete, beren mesedetan kontrolatzeko ekonomia, ekosistema, pertsonen eskubide eta gaitasunak, baita bizitza bera ere. Demokraziaren ordezkapitalaren diktadura ezartzen da, eta pertsona guztiak zordun bihurtzen dira errentista eta espekulatzailen agintepean dagoen sistema batean. Merkataritza Libreko Itunak inposatu nahi dizkigute, hainbat arlotako burujabetza deuseztatzeke lizentzia dutelarik (elikagai, energia, politika eta demokraziari dagokienez), edota eskubide laboral, sozial, osasun eta ingurumenekoak barne...

Horregatik ez dugu inola ere onartzen halako nazioarteko hitzarmenik, suntsipena, lapurreta, desberdintasuna eta txirotasuna baitakarte. Euskal Herritik aldarrikatzen dugu bestelako mundu bat posible dela; areago, ezinbestekoa dela nazioarteko harremanen beste eredu bat, zeinen ardatzak solidaritatea, justizia eta lankidetzak izango diren, eta oinarrizkat herriek beren etorkizuna erabakitzeke burujabetza hartzen duen.

Abiapuntu horiekin, herrien autodeterminazio askea bete-betean aitorturik, Botere Korporatiboa desegiteko eta Korporazio Transnazionalen botere zigorgabea zein eskubide urraketa amaiazteko munduko Kanpainaren partetzat hartzen dugu geure burua.

Geure egiten dugu hainbat proposamen: Botere finantzarioari aurre egitea, zerbitzu publikoak berreskuratzea, lana eta produkzioa demokratizatzea, elikadura-

burujabetza eta nekazarien eskubideak defenditzea, ura izateko giza-eskubidea arautzea, burujabetza energetikoa bermatzea estraktibismoaren aurka, eta herri indigenen bizimodu egokiaren alde egitea.

Enpresa transnazionalen boterea babesten duten arau, itun eta hitzarmenen sarea bertan desager dadila exijitzen dugu; eskubide sozialen arkitektura berri bat eraikitzea, enpresa transnazionalek eragindako giza-eskubideen urraketa geldiarazteko; elkartrukerako eremuak sortzea, eta komunitate, mugimendu sozial eta sindikatuen arteko aliantzak eratzea.

Horregatik, TTIP eta TISAren moduko hitzarmenak alde batera utzi eta bat egin nahi dugu Enpresa Transnazionalak kontrolatzeko Herrien Nazioarteko Itunarekin; hau nazioarte mailako tresna lotesletzat hartzen dugu, honako ezaugarriekin:

- Zehazten du enpresa transnazionalek giza-eskubide guztiak errespetatu behar dituztela, batik bat honakoak: bizitzeko eskubidea, elkartzeko askatasuna, iritzi eta adierazpen askatasuna, diskriminaziorik ez pairatzeko, lanerako eta elikadurarako eskubidea, ura izateko, bizilekurako, osasunerako eskubidea, autodeterminaziorako eskubidea eta ingurumen osasuntsu baterako eskubidea.
- Arautzen du enpresa transnazionaleri erantzukizun solidarioa dagokiela beren filialek giza-eskubideak urratzen badituzte, izatez zein zuzenbidez, baita beren hornitzaile, azpikontrata eta lizentziadunen kasuan ere.
- Herri-erakundeek babestu egin behar dituzte enpresa transnazionalek urra dituzaketen giza-eskubideak, honi buruz hartu behar dituzten erabakiak zehaztuaz.
- Berretsi egiten du giza-eskubideen lehentasuna merkataritza- eta inbertsio-hitzarmenekiko.
- Enpresen eta hauen buruen erantzukizun zibil eta penala zehazten du.
- Nazioarteko erakunde ekonomiko-finantzarioen betebeharrak jasotzen ditu.
- Nazioarteko krimen ekonomiko eta ekologiko berriak ezagutzeko patroiak ezartzen ditu.
- Hitzarmena betearazteko nazioarteko mekanismoak onartzen ditu, esaterako Transnazionaleri eta Giza-Eskubideei buruzko Nazioarteko Auzitegia.

Kapital finantzarioaren eta multinazionalen aurka, urra dezagun beste bide bat: biziarena, herrien arteko elkartasunarena.

Multinazionalen Europaren aurka, eraiki dezagun Europa Soziala eta herriena.



www.omal.info

www.pazcondignidad.org

www.revistapueblos.org

